



# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
"Acatlán"

## LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD EN EL DERECHO NOTARIAL

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ROGELIO RUIZ ESPARZA GOMEZ

4-0030129

Acatlán, Edo. de Méx.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre:

MARIA GOMEZ DE RUIZ ESPARZA

Fuente de inspiración de buenos y honestos principios en mi vida, quien siempre supo inducirme con abnegación y amor infinito y desinteresado, llenandome siempre de grandes anhelos.

A mi padre:

ALFONSO RUIZ ESPARZA VILLEGAS

Hombre que supo indicarme el buen camino a seguir y a quien agradezco sus grandes esfuerzos que me brindó para la realización de mis estudios.

R-0030/29

A mi esposa:

ELSA BEATRIZ ESQUIVEL DE RUIZ ESPARZA

Mi eterno amor e ilusión y a quien debe  
de su constante apoyo y ayuda para la  
realización de una vida de grandes --  
éxitos.

A mis hijos:

OSCAR EMILIO Y ROGELIO

Con amor infinito

A mis hermanos:

MA. DEL CARMEN  
MA. GUADALUPE  
MA. DE LOS ANGELES  
MA. ENGRACIA Y  
SERGIO

Con amor.

A la memoria de mi suegra:  
MERCEDES PUERTO DE ESQUIVEL  
Con amor y ternura infinita.

A mi suegro:  
PASTOR ESQUIVEL PREN  
Hombre recto e intachable.

Al Sr. Lic.

GENARO BILLARENT ROMERO

Con agradecimiento infi  
to por sus grandes enseñ  
ñanzas y a quien debo -  
buenos principios de --  
honestidad y rectitud.

Al Sr. Lic.

GABRIEL MORALES ESCALANTE  
Excelente maestro y amigo,  
a quien debo grandes con-  
sejos y ayuda que hicieron  
posible el presente traba-  
je.

A todos mis amigos:

Que con sus constantes im  
pulsos ayudaron a la rea-  
lizaci<sup>ón</sup> del presente tra-  
baje.

OBJETIVO E INTRODUCCION

La necesidad diaria en la vida social y de trabajo de conocer la personalidad y por tanto la identidad de las personas permitio en mí surgir la inquietud de realizar un trabajo en el cual observe, exponga, compare, señale y dé mis criterios, apreciaciones y conclusiones sobre los medios, elementos y materiales necesarios para identificar a las personas, así como enfocar lo principalmente al campo del Derecho Notarial en --- cuanto a la función y responsabilidad de los Notarios; además de las normas establecidas en algunas Legislaciones Internacionales y Nacionales (principalmente -- las Legislaciones del Distrito Federal y del Estado de México.

Las actividades y operaciones para lograr la identificación de las personas, nos mantiene ocupados diariamente de manera más constante de lo que nos damos-- cuenta, ya que dichas operaciones las realizamos tan -- a menudo y tan rápidamente que no nos damos por entera-- dos; pero lo que si podemos señalar categóricamente, -- es que se trata de un elemento indispensable en la vida diaria de relaciones.

Cuando existe la necesidad de encontrar una perso-- na determinada, para un servicio especial o determina-- do, de la cual desconocemos sus facultades, cualidades-- e incluso fallas o deficiencias, comenzamos por pregun-- tar sobre, sus señas y características en general, a -- fin de encontrar su identidad y no errar en el sujeto-- al solicitar sus servicios.

Por lo tanto, conjuntamente a lo ocurrido en las-- relaciones sociales cotidianas, en las de contratación identificar a las personas no es sólo útil, sino una-- necesidad impresindible, ya que en este campo la iden-- tificación debe realizarse sobre bases más sólidas y -- bien simentados, a fin de obtener con firmeza, las re--

laciones jurídicas necesarias.

El Estado, por medio del Ejecutivo, ha tenido la necesidad de encomendar al Notario Público la importante misión de identificar a las personas en los contratos, al igual que en otros actos y hechos jurídicos.-- Consecuentemente las diversas funciones del Notario Público reviste en estos casos, de caracteres de la máxima delicadeza e inmesurado cuidado, si se piensa y razona en los comunes y constantes obstáculos que ordinariamente aparecen cuando se trata de identificar de manera exacta y correcta a una persona. Asimismo se debe considerar y tomar mucho en cuenta, que la identificación que realiza el Notario Público, la hace con el carácter de Fedatario Público y por tanto bajo su fe y propia responsabilidad. Cuando existen vicios en la identificación de las partes otorgantes de un acto jurídico, se afecta al Notario en su normal eficacia y tiene como consecuencia la aparición de daños y perjuicios causados a las partes y en muchas ocasiones también a su patrimonio, a veces con gravedad inimaginable e incalculables repercusiones, puesto que en ciertos actos a un negocio jurídico, se enlaza otro y a éste un tercero y así puede ser indefinidamente.

Las consideraciones antes expuestas, provocaron mi inquietud para tratar en este trabajo el tema de la identidad y tuve la necesidad de estudiar desde el concepto jurídico de "Persona"; qué me llevo consecuentemente a estudiar la capacidad y personalidad, ya que esta última tiene íntima relación con la identidad.

En los diversos actos jurídicos en los que interviene un Notario Público, no solamente existe la obligación de éste para identificar a las partes sino también esas partes tienen el derecho de exigir la identificación, a fin de establecer la titularidad de sus

derechos patrimoniales y atribuirle otros de carácter-privado.

El grado de efectividad de la identificación que realiza el Notario Público esta sujeta a diversas circunstancias, aún sabiendo que debe de ser todo lo ---- correcta y necesaria de acuerdo a la naturaleza del---- acto o hecho jurídico ante él llevado a efecto. Hay diversos medios para llevar a cabo la identificación de las personas, y muchos de ellos comúnmente son admitidos como los adecuados, ya que por lo general así se-- les consideran en las diferentes dependencias gubernamentales o incluso en los tribunales mismos. También -- es lógico considerar que hay muchos y muy diversos vicios en la identidad de las personas, y así piénsese-- en quien utiliza algunas credenciales falsas o con --- errores para ocultar su verdadera identidad.

Los vicios habidos en la identificación de las -- personas, en ocasiones son tantos, como la malicia del hombre y hay desde los que el propio Notario de manera dolosa falsea su fe de conocimiento hasta la misma su-plantación de las personas por los comparecientes sin- conocimiento del Notario autorizante, así mismo se dé-- el error inocente del Notario como el de la impericia- o negligencia en la deliberación sobre la individuali- zación de una persona.

Doctrinas comentadas en el presente trabajo, con- siderando los incontables y en ocasiones insuperables- obstáculos que se le presenten al Notario en actividad de identificar a las personas que ante él comparecen,- han propugnado substituir el régimen subjetivo de identificación "bajo la fe y responsabilidad del Notario"- por sistemas más objetivos, que bajo cierta serie de-- datos concretos, cuya conjunción da como resultado la- identificación satisfactoria del compareciente.

Contra esta tendencia se ha invocado siempre el argumento de que la confianza que inspira el documento notarial y su eficacia probatoria privilegiada se apoyan en la "fe de conocimiento" que personalmente y bajo su responsabilidad, le incorpora el Notario.

\* Sin embargo, no debe de dejarse a un lado, la consideración de que la población crece incesantemente al igual que la de los medios de rápido desplazamiento -- que ofrece la vida moderna, la progresión de las relaciones jurídicas en la contratación hacen cada día más difícil y peligrosa la actuación del Notario Público-- en su misión de fedatario de la identidad de las partes celebrantes, por esto y por más razones, no debe-- parecer ocioso investigar hasta que grado es justo y humano centrar tan drásticamente sobre el Notario, tal responsabilidad y cuáles pueden ser los recursos más-- factibles para aligerarla sin menospreciar la necesaria seguridad de las transacciones.

C A P I T U L O P R I M E R O

L A S P E R S O N A S Y L A P E R S O N A L I D A D

## 1 .- EL SIGNIFICADO ORIGINAL DE PERSONA.

La palabra "persona", originalmente significó la máscara que se colocaba al actor para representar su papel. En Grecia primero y luego en Roma, los actores en sus representaciones al aire libre o en los anfiteatros donde era difícil para los espectadores oír la voz humana por lo amplio del recinto, se ponían una máscara, para identificar al personaje que representaban y para hacerse oír, le ponían a la máscara una bocina o lengüeta que ampliaba el sonido y hacía más clara y fuerte la emisión de la voz. Esta máscara se llamó persona, palabra derivada del verbo "persono", "personas", "personare", que significa sonar mucho, resonar con gran ruido, hacer estrépito. (1)

Como la máscara era el retrato o carácter del personaje que el cómico representaba, la palabra persona significó el personaje representado o papel escénico, y así en el frontispicio de las comedias de Terencio y Plauto, se lee el reparto de las personas o papel escénico. Así se usó después para designar el papel que el hombre desempeñaba en el escenario jurídico de la vida real. (2)

## 2 .- CONCEPTOS JURIDICOS Y DEFINICION.

El primer objeto del derecho es la persona, ya que toda la ley se ha establecido por causa de ella.

Los tratadistas del derecho han unificado su criterio respecto al concepto jurídico de "persona", por lo que a continuación damos algunos conceptos:

PLANIOL definió a las personas como: "los seres capaces de tener derechos y obligaciones".

Louis Josserand, considera a las personas como: -

"los seres susceptibles de llegar a ser sujetos activos o pasivos de derecho, y que tienen por consiguiente, aptitud para desempeñar un papel en la vida jurídica". (3)

Nicolás Stolfi, equipara al sujeto de derecho con la persona, pues no puede concebirse ningún derecho si no hubiera un sujeto a quien correspondiera, ya que es principio fundamental del derecho, que "hominum causa omne jus constitum est", razón por la cual Justiniano hacía derivar la oportunidad de tratar en primer lugar acerca del sujeto de derecho (persona). (4)

Estas definiciones, no obstante la autoridad discutible de PLANIOL, que considera a la persona como todo ser capaz de derechos y obligaciones. En nuestro criterio la idea expuesta por NICOLAS STOLFI se adapta más a la realidad y es más técnica, en el sentido de que las personas deben definirse como sujetos más bien que seres, ya que este vocablo es muy amplio y denomina indistintamente todo lo que tiene existencia. Así pues al hablar del sujeto se está haciendo alusión a un ser susceptible de atributos, justamente lo que es la persona.

Una vez consideradas y tomadas como base las ideas expuestas, podemos definir a la persona como: "todo sujeto capaz de derechos y obligaciones", ya que sólo así se explica el concepto de lo que es el derecho subjetivo. (5)

La doctrina hace referencia a dos especies de personas:

- I.- Los hombres considerados como individuos aquellos que se les da el nombre de personas físicas, que tienen existencia material; y
- II.- Las que tienen una vida jurídica o inmateriales conocidas con el nombre de "personas morales" como una Sociedad Mercantil que con-

cierne al Derecho Privado, y el Estado o ---  
Municipio en lo que atañe al Derecho Públi---  
co.

DEFINICION DE PERSONA.- Según EDUARDO GARCIA MAYNEZ en su libro Introducción al Estudio del Derecho, define--- a la persona como "todo ente capaz de tener facultades y deberes".

### 3 .- PERSONAS FISICAS.

Hay dos tipos de personas: "físicas y morales!"

La persona física es el sujeto jurídico indivi--- dual, o sea, el hombre en cuanto tiene obligaciones y- derechos.

Se da el nombre de persona física a los hombres,- en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concep- ción tradicional, el ser humano, por el simple hecho - de serlo, posee personalidad jurídica, si bien bajo -- ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso - de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas- facultades legales, etc.).

MAZEAUD nos dice que solamente los seres humanos- son personas físicas, por lo que en las civilizaciones arcaicas, el animal incurria en cierta responsabilidad cuando cometía un daño; el derecho de venganza se ejer- cía contra él como frente a los seres humanos: esclavos u hombres libres; pero, hablando propiamente, no- posee personalidad. En los derechos modernos, esa res- ponsabilidad del animal ha desaparecido por completo--- y únicamente el hombre está dotado de la personalidad" (6).

### 4.- PERSONAS MORALES.

La persona moral son las asociaciones dotadas de-

personalidad, como por ejemplo las sociedades mercan--tiles, civiles, los sindicatos, etc.

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políti--cas y Sociales del Licenciado Manuel Ossorio se seña--la que la persona moral es una persona abstracta por--no poseer corporiedad física, o sea uno de los nombres dados a las personas jurídicas o de existencia no visible. Igualmente señala que a la persona colectiva se--le llama así porque exige para su constitución y desenvolvimiento la concurrencia de por lo menos dos perso--nas físicas y que da origen a un ser de existencia le--gal susceptible de derechos y obligaciones.

5.- EL HOMBRE, SER HUMANO, ES UNA PERSONA JURIDICA.

Actualmente "todo ser humano goza de la personalidad".

Los esclavos en la antigüedad, no tenían persona--lidad; y entre los hombres libres, todos aquellos que--vivían bajo la autoridad del cabeza de familia no go--zaban, en la esfera patrimonial, de ninguna personali--dad o solamente de una personalidad restringida, que--fue creciendo en el curso del tiempo.

En el Derecho Romano Antiguo el "Caput", era el --hombre que tenía libertad, ciudadanía y familia. Era--un hombre con estado jurídico que gozaba de estos tres elementos, pero cuando no era libre, no tenía la cali--dad o no era caput; y sufría la capit<sup>is</sup> diminutio.

En el Derecho Romano, según la época, se usó la--Capit<sup>is</sup> Diminutio o Diminutio; la primera la utiliza--ron los jurisconsultos de más nota; y la segunda pare--ce haber sido la primitiva.

La Capit<sup>is</sup> Diminutio fue la Institución del Dere--cho Romano representativa de una disminución de la ca--pacidad que anteriormente se tenía.

La "Capitis Diminutio Máxima", consistía en la pérdida de la libertad y de la ciudadanía. Tales los casos de los hombres libres que se convertían en esclavos; cual sucedía a los prisioneros de guerra, a la mujer libre que comerciaba con un esclavo, al que se inscribía en el censo, a los sentenciados a las minas o bestias feroces, al hombre libre que se hacía vender como esclavo por una parte del precio y a los esclavos manumitidos que demostraban ingratitud hacia sus patronos.

La capitis diminutio media consistía en la pérdida de la ciudadanía y del parentesco civil, pero conservando la libertad. Incurrían en ella el ciudadano romano que se trasladaba a una colonia latina, hasta que el edicto de Caracalla del año 212 concedió la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio; el condenado a la interdicción del agua y del fuego; el desterrado y deportado a una isla; y el que por propia voluntad abandonaba Roma para hacerse extranjero.

La capitis diminutio mínima consistía en la pérdida del parentesco civil, conservándose la libertad y la ciudadanía. Incurrían en ella la hija que se casaba y pasaba de la potestad de su padre a la de su marido, o a la del padre de su marido, por la manum conventio; el hijo vendido por su padre como esclavo; el hijo dado en adopción; el hombre sui juris que se hacía adoptar por otro; y el hijo que era liberado de la patria potestad.

#### 6 .- ¿ CUANDO NACE LA PERSONALIDAD?

El ser humano adquiere la personalidad desde su nacimiento, e incluso desde su concepción, con la condición de que nazca vivo y viable (7).

La idea de viabilidad, significa aptitud para po-

der vivir, pero esto es difícil de determinar a priori, necesitándose en muchos casos peritaje especial para determinar la viabilidad; por esta razón nuestra ley al hablar sobre el particular, sólo requiere como prueba que se demuestre que el recién nacido vivió 24 horas o que fué presentado vivo al Registro Civil, lo que indica que a nuestros legisladores no les importó que el niño fuera o no viable, es decir, con aptitud para poder vivir, ya que puede morirse al minuto o poco tiempo después de ser presentado vivo al Registro Civil, en razón de que físicamente no tuviera la aptitud mencionada, como sucede frecuentemente si el infante tiene deficiencias orgánicas que le imposibiliten subsistir. A la inversa, pudo haber tenido esa aptitud para vivir, y sin embargo por descuido del médico o de la matrona morirse el recién nacido antes de las 24 horas de su nacimiento. (8)

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en su artículo 337 lo siguiente: "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

Así pues, para el derecho, en el momento en que un ser humano nace vivo y vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil, se le considera como persona física con todos sus atributos. Al efecto, el artículo 22 de nuestro Código Civil dice lo siguiente: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

El artículo citado tiene su base en el adagio latino: *Infans conceptus pro nato habetur, quoties de commodis ejus agitur* (el concebido se tiene por nacido para todo lo que le sea favorable).

"La ley protege al concebido, porque hay en él un principio de "persona" puesto que tiene vida intra-uterina y la personalidad la adquirirá retroactivamente, - si nace vivo, y vive 24 horas, o es presentado vivo al Registro Civil, y adquiere derechos patrimoniales cuando lo han señalado como el beneficiario de una herencia o de una donación". (9) Determinar la iniciación de la personalidad de acuerdo con lo expuesto anteriormente es muy necesario en materia de sucesiones, toda vez que para heredar hay que vivir en el momento de la muerte del autor de la herencia.

Ahora bien, puesto que el ser humano es susceptible de adquirir derechos desde el día de su concepción es sumamente importante la fijación de esa fecha. Pero no resulta posible probar con exactitud que la concepción se ha producido en tal fecha. En efecto, para lograrlo habría que conocer exactamente la duración del embarazo. Por una parte, cuando una criatura nace a su tiempo, la duración del embarazo no es siempre la misma; por otra parte, y sobre todo muchos nacen antes de tiempo. Para saber si la criatura ha nacido a su tiempo o antes de él, cabría tener en cuenta el grado de desarrollo del niño al nacer y ciertas indicaciones médicas; pero a causa de la incertidumbre de esas indicaciones, las equivocaciones serían numerosas. Por eso es necesario remitirse a una presunción.

Los redactores del Código Civil, han establecido esta presunción en ocasión de la prueba de la paternidad legítima; han admitido que el embarazo podría durar como mínimo 180 días y como máximo 300 días; la duración legal del embarazo es pues de 180 a 300 día

En consecuencia, la concepción puede ser situada entre los 300 y los 180 días que precedan al nacimiento; o sea, en el curso de un período de 121 días. Los plazos así fijados son por demás amplios: es raro que una criatura nazca viva y viable desde el día 180-después de su concepción; y es todavía más excepcional que un embarazo alcance a 300 días.

#### 7 .- CAPACIDAD.

Se entiende por estado de una persona el conjunto de sus cualidades jurídicas. Determinan el estado un conjunto de hechos productores de consecuencias de derecho, entre los que figuran, en primer término, el nacimiento, la mayoría de edad, la emancipación, la interdicción, el matrimonio, el divorcio, la filiación y la patria potestad.

La capacidad suele ser definida como la aptitud - que una persona tiene "de ejercitar los derechos cuyo disfrute le corresponde". Esta definición supone la distinción entre la capacidad de goce o de disfrute y la de ejercicio de los derechos.

El Código Civil de 1884, en su artículo 12, establecía que "las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte - en las mencionadas demarcaciones". La lectura del precepto transcrito revela que en materia de leyes concernientes al estado y capacidad, el Código de 1884 adoptaba el principio del estatuto personal respecto de los mexicanos, tratándose de actos que hubieran de ejecutarse, total o parcialmente, en las citadas demarcaciones.

En el Código vigente se adopta el principio opuesto, según se infiere del texto de su artículo 12: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". Este precepto establece, pues, el principio general de la territorialidad de las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas. (10)

La capacidad es la aptitud que se tiene, en relaciones jurídicas determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las mismas. Como se ve, esa capacidad puede ser absoluta, si permite actuar en toda clase de actos jurídicos y políticos, o relativa, cuando consiente realizar algunos de ellos y no otros. Así se puede tener capacidad para testar, para contraer matrimonio, para trabajar, para ser elector o diputado; y no tenerla para disponer de los bienes, para ser senador.

Basta la enunciación del tema para comprender la amplitud jurídica que el mismo contiene. El problema de la capacidad se encuentra además relacionado con el de la responsabilidad, no sólo en materia civil, sino también en materia penal.

La incapacidad representa el concepto opuesto. La determinación de la capacidad para realizar cada né gocio jurídico concreto habrá de referirse a la institución de que se trate. La edad, el estado civil y la sanidad mental constituyen aspectos primordiales en el problema de la capacidad.

8.- COMPARACIONES Y DIFERENCIAS DE LA PERSONALIDAD Y LA CAPACIDAD JURIDICA.

Se presenta consecutivamente la posición doctrinal que equipara a la capacidad y a la personalidad jurídica.

Hay que tomar en cuenta, que aún siendo dos ideas muy afines, y por lo tanto conviene distinguirlas, ya que la capacidad se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados; mientras que la personalidad implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general.

La característica de la persona es la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones, sean muchos o pocos y aún siendo uno solo, la capacidad está ligada a relaciones jurídicas concretas: capacidad para contratar, para testar, etc. En el fondo se advierte una cuestión de tecnicismo individual, pues lo que determinados autores denominan personalidad es lo que otros suelen llamar capacidad jurídica.

En base a lo expuesto en el párrafo que antecede y como ya lo dije en el segundo del punto siete anterior, referente a la capacidad, podemos decir que "la capacidad se manifiesta en dos aspectos:

- a).- Capacidad de goce.
- b).- Capacidad de ejercicio.

A la primera, algunos autores le han dado el nombre de capacidad de derecho, que es la aptitud para ser sujeto de determinados derechos; mientras que a la segunda se le considera como la aptitud para ejercitar esos derechos cuando la Ley determina la época en que puede ejercitarse.

Se esta en el entendido que la capacidad de goce se inicia con el nacimiento, por lo tanto la persona es titular de derechos y obligaciones; pero cabe señalar que la situación del que tiene la capacidad de goce es estática a comparación de la capacidad de ejer-

cicio que es dinámica, por esa razón a ésta última se le denomina capacidad de hecho, ya que implica acción en el sujeto, cuando ejercita o hace uso de sus derechos o contrae obligaciones, por haber realizado hechos o actos jurídicos.

La capacidad de goce implica solamente el disfrute o pertenencia de los derechos que corresponden a la persona, como ser propietario o acreedor. El nacido sólo lo tiene esta capacidad, porque no está en condiciones de realizar actos de voluntad concientes que lo pudieran obligar en cualquier forma. Sólo cuando llega a la mayoría de edad, la ley le permite realizar actos de dominio o disposición; es decir cuando la propia ley supone que una persona puede apreciar concientemente el alcance de sus actos volitivos, pues en tal caso le permite obligarse o disponer de sus bienes, de una manera directa, entre tanto que esto no suceda, la ley sólo permite que el menor de edad puede obligarse a través de las personas que lo representan, bien sea aquellas que ejercen la patria potestad o su tutor.

Conviene señalar lo que establecen los artículos 425 y 449 del Código Civil vigente para el Distrito Federal respecto a lo antes citado:

El artículo 425 establece: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código".

El artículo 449 establece: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz en los ca--

sos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Igualmente sucede con los mayores de edad, pero incapacitados, ya que mientras dure el estado de interdicción en que se encuentran, no pueden hacer uso de sus derechos, es decir, no pueden ejercitarlos ni pueden contraer obligaciones, sólo por conducto de su representante legal o sea su tutor.

Se dice que todo sujeto es apto para ser titular de derechos; pero sin embargo nuestra legislación exige determinados requisitos o priva de ciertos derechos a algunas personas, y así podemos decir que por ejemplo los extranjeros no pueden adquirir bienes inmuebles, sin obtener de manera previa el permiso que otorga para estos casos la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo hacer renuncia expresa de sus derechos como ciudadano del país del cuál es originario, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 Constitucional. Igualmente los extranjeros no pueden adquirir dichos bienes dentro de una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras del Territorio Nacional ni en una faja de 50 en las costas, según lo dispone la fracción citada, del artículo 27 de la Constitución Federal.

Los ministros de los cultos no pueden ser herederos por testamento de los ministerios del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes és-

tos hayan presentado cualquiera clase de auxilio espirituales, durante la enfermedad de que hubiere fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros, según lo dispone el artículo 1325 -- del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Al hablar de incapacidad, en términos generales, se está haciendo alusión a personas que poseen todos-- sus derechos, pero que no tienen el libre ejercicio de los mismos, (II) o sea, que tal incapacidad se refiere-- específicamente a la de ejercicio, ya que los casos -- de incapacidad de goce son poco frecuentes en nuestro-- derecho.

De acuerdo con el Artículo 450 de nuestro Código Civil, la incapacidad abarca dos aspectos: Incapacidad natural y legal. Tienen ambas: 1.- Los menores de edad 2.- Los mayores de edad privados de inteligencia por -- locura, idiotismo, o imbecilidad, aún cuando tengan in-- tervalos lúcidos; 3.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir; 4.- Los ebrios consuetudinarios, y los -- que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas ener-- vantes.

La incapacidad legal, la tienen aquellas personas mayores de edad que la ley determina que son incapaces para tener determinados derechos o ejercitarlos; como-- los casos relativos a los extranjeros, y a los minis-- tros de cultos, que hemos citado.

La capacidad de ejercicio, la adquieren las perso-- nas físicas, con la mayoría de edad, la cual comienza-- a los 18 años cumplidos, según lo dispone el artículo-- 646 de nuestro Código Civil, teniendo el mayor de ---- edad, la libre disposición de su persona y de sus bie-- nes, según lo considera el artículo 647 del ordenamien-- to citado.

9 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS.

La existencia de las personas jurídicas colectivas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato real. Quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica.

Advierte Savigny que su teoría refiérese exclusivamente al derecho privado y que la definición por él propuesta encierra, como elemento necesario de la personalidad jurídica, la capacidad de tener un patrimonio. De esta característica infiere que las relaciones familiares son ajenas a las personas colectivas.

Al tratar de las diversas especies de personas jurídicas, dice que algunas tienen existencia natural y necesaria, en tanto que la de otras es artificial y contingente, lo que no excluye, por supuesto, la posibilidad de formas intermedias.

"Si examinamos las personas jurídicas tales como en realidad existen, encontramos diferencias en ellas que influyen sobre su naturaleza jurídica.

"Las unas tienen una existencia natural o necesaria; las otras artificial o contingente: existen naturalmente las ciudades y comunidades anteriores en su mayor parte al Estado, al menos bajo su forma actual--siendo sus elementos constitutivos, y su calidad como personas jurídicas, innegable. Algunas veces se hallan comunidades constituídas por una voluntad individual, pero a imitación de las anteriores; se pueden --

citar como ejemplo, las colonias romanas opuestas al municipio, institución respecto a la cual nada análogo existe en los Estados modernos de Europa. La unidad de las comunidades es geográfica, pues descansa en relaciones de residencia y propiedad territorial.

"Tienen una existencia artificial o contingente todas las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas, y en verdad que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos. Por lo demás, estas distinciones no son absolutas, y hay personas jurídicas que guardan una condición intermediaria entre ambas especies, participando de su naturaleza; tales son las corporaciones de artesanos y otras semejantes, que a veces se refieren a las comunidades, de las que son como partes constitutivas".

La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por sí misma, ejercer los primeros ni dar cumplimiento a las segundas. La persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos. Los actos de las personas físicas que desempeñan la función orgánica en las personas morales, no valen como actos de las primeras, sino de la persona colectiva. "La persona jurídica, como ente ficticio se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad; los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella. La voluntad de los miembros de la corporación no puede disponer ilimitadamente de los intereses de ésta, porque debe distinguirse la totalidad de los miembros vivos de una corporación, de la corporación misma, que tiene una existencia independiente del cambio de los miembros."

DE ACUREDO CON LA TESIS DE FRANCISCO FERRARA.  
(13).

Las personas jurídicas pueden definirse como "asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". La definición precedente revela que son tres los elementos de aquéllas, a saber:

1o. Una asociación de hombres.- En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos, que tienden a la consecución de un fin. Los miembros de la colectividad pueden ser en número determinado o indeterminado; es decir, algunas veces existe una limitación numérica y otras la persona tiene un número indefinido y variable de socios. Cuando se afirma que el primer elemento es una asociación de hombres, este último término empléase en un sentido amplio, que comprende no sólo las corporaciones de índole voluntaria, sino también las que surgen naturalmente, en virtud de los vínculos de sangre y las diversas condiciones de la existencia social.

2o.- El segundo elemento esencial a las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran destinadas. La existencia de una finalidad hace posible, tratándose sobre todo de corporaciones voluntarias, concebirlas unitariamente, como individualidades sociales o personas colectivas. De acuerdo con la índole del fin, pueden las corporaciones ser calificadas en personas jurídicas de interés privado y de utilidad pública. Los fines de las personas colectivas clasificanse también en generales y especiales. Tienen una finalidad general (bienestar común) las corporaciones naturales y territoriales, como, por ejemplo, el municipio, la provincia o el Estado. Las demás persiguen fines especiales, más o menos definidos. Los fines singulares-

deben subdividirse en fines típicos fijados por la ley y finalidades no establecidas por ella. Entre las corporaciones que persiguen fines fijados por la ley, cita Ferrara como ejemplos las sociedades obreras de socorros mutuos, las Cajas de Ahorro, los Montes de Piedad, etc.

Las personas jurídicas pueden perseguir uno o varios fines, y lo último ocurre con las de carácter mixto, que tratan de realizar finalidades de diversa índole, como de instrucción y caridad, de beneficencia y de crédito, religiosas y educativas, etc.

3o.- Las asociaciones e instituciones en que concurren los dos elementos que acabamos de examinar tienen la aptitud para convertirse en personas de derecho. Lo que hace que lleguen a ser tales es un tercer elemento, a saber: su reconocimiento por el derecho objetivo. Gracias al reconocimiento, las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un fin, se transforman en un sujeto único, diverso de las personas físicas que las integran. De modo análogo, las instituciones que en un principio eran tan sólo propiedades del fundador, destinadas a una finalidad específica, conviértense en sujetos ideales, que deben realizar permanentemente el fin de que se trate. "La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico. Por tanto, es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los socios o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho".

11 .- CRITICA DE LA TESIS DE FRANCISCO FERRARA.  
(14).

Según Eduardo García Maynez, nos comenta que de--

cir que el reconocimiento es acto constitutivo de la personalidad jurídica, equivale, en el fondo, a sostener una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny y sus adeptos. Es cierto que Ferrara habla de reconocimiento de la personalidad por el derecho objetivo, y no, simplemente, por el Estado; mas como no precisa lo que entiende por derecho objetivo, y en toda su obra transparece una concepción positiva de este último, la distinción que señalamos pierde su importancia y, en realidad, acaba por esfumarse. Por otra parte, si se afirma que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva, el empleo del término resulta inadecuado. Pues se reconoce lo ya conocido, lo preexistente: se constituye o crea lo que no existía.

Además, si se declara que el Estado es el creador de la personalidad jurídica, aun cuando no cree el substrato real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará por completo al arbitrio del legislador. De este modo, la tesis de Ferrara conduce a un resultado que el jurista italiano combate expresamente, cuando dice que la voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas.

No hay que olvidar, sin embargo, los méritos de la doctrina. Pues la personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho. Esto significa simplemente que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio del hombre. Pues la aptitud de ser sujeto de derechos y deberes deriva de un conjunto de elementos intrínsecos que, por lo demás, Ferrara señala con admirable claridad. Pero esos elementos pierden toda su importancia si se declara que no bastan para la existencia de la personalidad jurídica, y que su reconocimiento queda al arbitrio del legislador. Desde este punto de vista

habría que admitir, para proceder congruentemente, que la ley puede negar personalidad jurídica a los hombres, y que el "reconocimiento" de éstos como personas es -- constitutivo de tal personalidad.

## 12 .- EL FINAL DE LA PERSONALIDAD.

"El ser humano es una persona jurídica desde su-- nacimiento y cada vez que su interés lo quiera, desde-- su concepción, hasta su fallecimiento o muerte natu--- ral". (15)

Actualmente sólo se reconoce que la "muerte natural" es la que pone fin a la persona y por ende, a la personalidad.

Es cierto que la persona y la personalidad terminan con la muerte, pero aún después del fallecimiento-- la voluntad de la persona es acatada, cuando la expre-- sa a través de un testamento lo que indica no la pro-- longación de la personalidad del autor de la herencia, sino la prolongación de los efectos de su voluntad, -- que se respeta en cuanto a la disposición de sus bie-- nes.

C A P I T U L O   S E G U N D O

LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD

Una vez comentada en el capítulo anterior la persona y la personalidad, con el interés y el objeto de situar dentro del campo del derecho el concepto de identidad (como el hecho de ser una persona la misma que se supone o se busca) puesto que toda persona es sujeto de derechos y obligaciones y por tanto, se hace necesaria su individualización para su desarrollo en la vida jurídica, a continuación mencionaremos las opiniones de varios autores:

1.- OPINIONES Y CRITERIOS SOBRE LA IDENTIDAD.

a).- PLANIOL Y RIPERT.

Al tratar sobre la identificación de las personas dicen que "a cada persona se le designa en sociedad por un nombre que permite individualizarla. Esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece". (16). Continúan diciendo, que "el nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos, que no tienen ni el mismo origen ni la misma importancia. El nombre patronímico o de familia constituye su parte esencial; los otros vocablos son agregaciones a ese nombre y no tienen el mismo valor". (17)

b).- HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.

Al hablar sobre el estado civil de las personas y los signos reveladores de la personalidad, nos dicen que "es necesario distinguir, tanto en la esfera de los derechos de la personalidad como en el terreno patrimonial, cada persona jurídica de las demás personas jurídicas. Puesto que cada persona es sujeto de derechos y obligaciones, o sea, que goza de ciertas prerrogativas o se encuentra constreñida a cumplir ciertas prestaciones, la vida jurídica sería imposible sin la individualización de cada persona física o moral. A --

partir del momento que recibe la personalidad, sus contornos jurídicos deben ser fijados, precisados, debe poder ser individualizada, ser reconocible". (18).

"El estado civil de la persona fija su identidad-jurídica; el nombre permite reconocerla y designarla; el domicilio permite encontrarla. El estado civil, el nombre y el domicilio, son los signos reveladores de la personalidad. Suelen ser calificados: atributos de la personalidad". (19).

c).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.

En relación al tema que tratamos y al hablar sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre, dice que éste "cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados". (20)

d).- DE CUPIS.

Al comentar sobre la identidad personal, dice que "entre los varios signos distintivos personales, el nombre es el único con relación al cual el derecho a la identidad personal se eleva a derecho esencial (y, consiguientemente, derecho de la personalidad); todos los demás signos distintivos personales (sobrenombres,

pseudónimo, firma subjetiva --signos verbales acceso---  
rios, --título- signo verbal no sólo accesorio, sino---  
que tiene una función honorífica junto a la identifica  
dora, --emblema- signo figurativo con función a la vez-  
identificadora y honorífica-), aún realizando el bien-  
de la identidad personal no son sometidos a una disci  
plina jurídica que permita hablar con respecto a ellos  
de un derecho esencial". (21)

e).- LOUIS JOSSERAND.

Al exponer la función del nombre de las personas--  
comenta que "el nombre tiene como misión la de asegu--  
rar la identificación y la individualización de las --  
personas; es como un marbete colocado sobre cada uno--  
de nosotros. Cada individuo representa una suma de de--  
rechos y de obligaciones, un valor jurídico, moral, --  
económico y social; importa que este valor aparezca a--  
la sola enunciación de un nombre, sin equívoco, sin --  
confusión posible; es preciso evitar que un individuo--  
pueda apropiarse falsamente de cualidades que no le--  
corresponden, por ejemplo, del crédito del prójimo; es  
indispensable que la personalidad de cada uno se dife--  
rencie netamente de la de todos los demás; este obje--  
tivo se realiza gracias al nombre; es verdaderamente--  
un atributo esencial, primordial de la personalidad a--  
la cual protege contra todo atropello, evitando toda--  
confusión". (22).

f).- FRANCISCO MESSINEO.

En relación al problema de la identidad opina ---  
que "el sujeto tiene, un preciso interés (y también el  
derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino  
como esta persona, con este estatus y no otro, para --  
distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona  
tiene el derecho a no ser confundida con las demás (de  
recho subjetivo a la identidad), independientemente de

la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal. De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el status correspondiente". (23).

g).- JOSE CASTAN TOBEÑAS.

Por su parte al tratar sobre el derecho a la individualidad, escribe que "uno de los bienes jurídicos de la persona que responde a una necesidad ineludible de orden privado y de orden público, es el de la identidad personal. El sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, ha de ser individualizado para que pueda tener la consideración de una persona cierta no confundible con las demás." (24)

h).- MI OPINION.

Tomando como base las opiniones de los autores que hemos citado, y muy especialmente las de Messineo y de De Cupis, podemos decir que las personas para su desarrollo en la vida jurídica, deben y tienen el derecho a ser identificadas y no confundidas, porque de otra manera no se podría atribuir a cada individuo la suma de derechos y obligaciones de que es titular.

Considero a la identidad como un derecho de la personalidad que se establece a través del nombre y de otros datos que comparativamente a éste son de menor importancia, pero que nos sirven de una manera definitiva para determinar dicha identidad.

C A P I T U L O T E R C E R O

IDENTIDAD

En el presente capítulo comentaremos brevemente-- sobre algunos de los más importantes elementos o da-- tos que sirven para identificar a las personas; igual-- mente comentaremos sobre diversos problemas que se pre-- sentan en torno al tema que estamos tratando.

#### 1.- ELEMENTOS.

##### a).- NOMBRE.-

Este es el adjetivo o vocativo con que se desig-- na a la persona, (25) y es el principal dato o elemento --de la identidad de la persona y se encuentra constitu-- ido por el nombre; ya que este es el punto de referen-- cia de un conjunto de datos, por los que se describe y se individualiza a la persona. (26)

Los elementos constitutivos del nombre son: el -- propio, que también por costumbre se le designa como-- nombre de pila; después el primer apellido, que corres-- ponde al de la familia del padre y que también se le-- llama apellido paterno; y por último el segundo apelli-- do que pertenece o corresponde al de la familia de la-- madre, al que también se le designa como apellido ma-- terno.

El verdadero nombre de la persona es el patroními-- co, que corresponde al apellido de la familia del pa-- dre, pero en el lenguaje corriente, se entiende por -- nombre el que ponen al recién nacido y que antecede al apellido del padre, el cual debe constar al levantar -- el acta de nacimiento en el Registro Civil.

Al investigar cual es el origen del nombre y la -- organización del mismo en el pueblo romano, Planiol -- nos dice al respecto lo siguiente:

"El nombre, en los pueblos primitivos, era único-- e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente --

en los griegos y hebreos. En cambio los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado. Sus elementos eran el nombre o gentilicium llevado por todos los miembros de la familia (gens) y el praenomen, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble ventaja de evitar toda confusión, y de indicar, por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen terminó por ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipales. Las personas de humilde condición tenían un nombre único o compuesto de dos elementos cuando más" (27).

Es muy común que al levantar el acta de nacimiento en el Registro Civil, en el apellido o apellidos del recién nacido se asienten de manera incorrecta, ya sea por descuido del Oficial del Registro Civil o por error en la declaración que hacen los mismos padres del menor, e incluso por cualquier otra razón.

Al respecto podemos ejemplificar este tipo de circunstancias con lo siguiente: El apellido correcto del padre es el de Espinosa con "S" y al presentar al recién nacido le consignan Espinoza con "z" o puede ser de manera viceversa también sucede y muy comúnmente con los apellidos compuestos como tal es el de Fernández del Castillo, que en ocasiones se les llega a omitir la "L" o hasta la palabra "del" de manera completa

Estas circunstancias provocan modificaciones al nombre, que a veces pueden dar origen a la incertidumbre sobre la identidad de la persona.

En relación a lo anterior podemos decir que sucede lo mismo con la acentuación de los apellidos, que en ocasiones se omite o se señalan sin razón de existir.

En todos estos casos se puede recurrir a la rectificación del acta de nacimiento.

La definición y el comentario que nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio es la siguiente:

Nombre. Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye el principal elemento de identificación de las mismas. Con respecto a éstas, se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quien ha recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia; y el patronímico o apellido familiar.

Por regla general se usa el apellido del padre; pero, según las costumbres y los países, se emplea también el apellido materno a continuación del paterno. Toda persona que nace tiene que ser inscrita en el Registro Civil (o de las Personas) correspondiente; y en la inscripción se hará constar el nombre (prenombre) que se dé al recién nacido y los nombres y apellidos del padre y de la madre. Tratándose de hijos extramatrimoniales, el apellido del progenitor que lo reconociere; y, si fuere reconocido por ambos, se precederá como en el caso de los hijos matrimoniales (apellido del padre, agregándose el de la madre si así fuese).

expresamente solicitado). Con respecto a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por ninguno de los progenitores y a los expósitos, el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido comunes.

Algunas legislaciones prohíben la imposición de nombres extravagantes, ridículos, impropios de personas o que induzcan a confusión respecto al sexo. A veces se exige también que los nombres tengan una fonética y una facilidad de pronunciación con las del idioma del país de que se trate.

A petición del interesado, el apellido o el nombre pueden ser cambiados por orden judicial, siempre que medien causas graves para adoptar esa medida; como el significado soez o simplemente ridículo, la corrección de errores gramaticales, la conveniencia de omitir el apellido paterno cuando éste corresponde al de un homicida, la sustitución del apellido de un expósito por el de su tutor, etc. También la adopción produce un cambio de apellido.

El apellido está dotado de singular eficacia individualizadora, y si bien es cierto que en ocasiones existen personas que tienen el mismo patronímico unido al mismo nombre, es posible identificarlas mediante otros datos de los que a continuación tratamos.

#### b).- ESTADO CIVIL.-

Respecto al Estado Civil, Mazeaud nos comenta que fija su identidad jurídica (28), y lo define como su situación jurídica, su estatuto jurídico. Continúa diciendo que determinar el estado civil de una persona es precisar sus contornos jurídicos, su situación con respecto al derecho. (29)

El estado civil está unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía; es la ima

gen jurídico de la persona.

Designar el estado de una persona es clasificarla, precisar el punto de vista sobre el cual se le considera.

La ley fija los estados que puede tener la persona y que son los siguientes:

- I.- Bajo el punto de vista político, la persona tiene el estado de ciudadanía, bien sea nacional o extranjera.
- II.- Según las relaciones con la familia, el estado de una persona, es estado familiar: el de padre, hijo, sobrino, marido, esposa, etc., y
- III.- De acuerdo con su capacidad jurídica, el estado es personal, puede ser mayor o menor de edad, capaz o incapaz.

La ley fija nuestro estado civil por nuestro nacimiento y no podemos a voluntad cambiar de estado civil, como tampoco podemos cambiar de personalidad. No obstante, aunque no podamos, por nuestra voluntad modificar directamente nuestro estado civil, tenemos la facultad de realizar ciertos actos que, por vía de consecuencia, entrañan modificaciones de nuestro estado civil; por ejemplo el matrimonio, el divorcio, la adopción, la naturalización.

El diccionario mencionado en el punto anterior nos da su comentario respecto al estado civil, y nos dice lo siguiente:

Condición del individuo dentro del orden jurídico que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad; la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre; el sexo, etc. Comúnmente, en el lenguaje diario, la expresión estado civil hace referencia exclusivamente

a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado.

Son características del estado civil: su intransmisibilidad, su irrenunciabilidad, su insusceptibilidad de transacción, su imprescribibilidad, su insusceptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua.

c).- DOMICILIO.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 29 nos dice que el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Es necesario que una persona tenga un domicilio como es necesario que tenga un nombre. El domicilio facilita la individualización de la persona. La mejor prueba de ello consiste, en que, con frecuencia el apellido no ha sido en un principio, sino la mención del domicilio. (30)

Louis Josserand, al tratar el domicilio en su Derecho Civil, dice que éste "completa la identificación de la persona que el apellido había contribuido a asegurar, lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente aún cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella". (31)

Así pues la vida del hombre se desarrolla en un espacio determinado, de ahí la importancia que tiene en el aspecto jurídico, el lugar donde realiza sus actividades una persona.

Nuestra ley habla de dos clases de domicilio:

I.- Domicilio legal, y

## II.- Domicilio voluntario.

El Artículo 31 del Código Civil dice: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté ahí presente".

El domicilio voluntario lo define el Código Civil como ya lo dijimos en el primer párrafo de este inciso.

Según Busso, domicilio es "el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos".

Se distingue entre el concepto de residencia, el lugar de la morada efectiva, y el de domicilio, que exige, además de hecho material de la residencia, el ánimo de permanecer en ese lugar. Por último encontramos la habitación, lugar donde la persona se encuentra viviendo por cierto tiempo determinado, también llamado domicilio accidental. (32).

### d).- FILIACION.

La filiación es el vínculo de sangre que une a una persona física con sus padres", (33) es decir la pertenencia a una determinada familia; de ahí el derecho de la persona a hacer establecer eventualmente si existen los presupuestos para ello- la relación de filiación que lo vincula a sus efectivos progenitores.

La filiación tomada en el sentido natural de la palabra, según Planiol, es descendencia en línea recta, comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada con tal o cual ancestro por alejado que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto, y comprende exclusivamente, la relación inmediata de padre o madre con el hijo. (34)

Aunque siendo redundante, diremos lo que algunos juristas argentinos dicen respecto a la filiación: Vínculo existente entre padres e hijos. La filiación puede ser legítima (derivada del matrimonio), ilegítima-- (derivada de unión no matrimonial) o por adopción.

La filiación legítima se da tanto en matrimonio entre los padres, en cuyo caso se habla de filiación natural como cuando media algún impedimento, ya sea por matrimonio subsistente de alguno de ellos (filiación adulta rina), relación de parentesco (filiación incestuosa) o profesión religiosa (filiación sacrílega); sin que jurídicamente tengan importancia esta últimas distinciones en aquellos ordenamientos legislativos que se limitan a admitir la distinción en hijos matrimoniales e hijos extramatrimoniales. (35 )

e).- SEXO.

Como introducción o comentario a este inciso diremos que en la definición zoológica y vegetal de la Academia, la condición orgánica que distingue al macho de la hembra, en los animales y en las plantas. Como no hay otra acepción, el hombre es tratado de macho; y la mujer, de hembra.

La repercusión jurídica del sexo, pese a los intentos unificadores, resulta trascendente; como cabe apreciar en el acto sexual, en la capacidad de la casada, en la maternidad y paternidad, en los delitos de estupro, violación y abusos deshonestos y contra la honestidad, en la prostitución, en el apellido y en las sucesiones monárquicas y nobiliarias.

La persona tiene el derecho a que se establezca cuál es su efectivo sexo, en caso de error en la atribución del mismo, en que se haya incurrido en el acto de nacimiento, a fin de poder ser mejor identificada en determinados casos.

En cuanto al sexo de la persona, nuestra ley ignora las anomalías orgánicas en virtud de las cuales se dan casos del denominado hermafroditismo. Para la ley, la persona no puede ser más que de sexo masculino o de sexo femenino, a determinarse sobre la base de la conformación de los órganos de la reproducción: el hermafroditismo se resuelve de hecho, sobre la base del predominio del órgano de un sexo sobre el órgano del otro sexo; resultando indiferente que la persona, no sea en concreto, apta para la reproducción a causa del hermafroditismo.

f).- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal establece: El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo a muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el juez del registro le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En suma, este conjunto de datos a que hemos hecho referencia, nos sirven para identificar a una persona y constituyen las circunstancias generales de la misma, o sea lo que comunmente llamamos "Las generales".

Diremos también que el sujeto tiene derecho a ver modificados todos los datos de identidad que lo califican, cuando pueda probar que le fue atribuida una personalidad diversa de la que le corresponde, como sucede en los casos de sustitución de recién nacido ya sea intencional o casual: en este último caso, se tie-

ne el error en la identidad de la persona y en el acta de nacimiento correspondiente, ya que el nombre con el que se registra, será un nombre inexacto.

El artículo 135 del Código antes citado establece:

Ha lugar a pedir la rectificación:

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
  - II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.
- 2.- PROBLEMAS EN LA IDENTIDAD.

En este punto comentaremos algunos de los problemas que se presentan en la identidad de las personas y que llegan a afectar la eficacia de un acto o hecho jurídico.

En seguida comentaremos sobre algunos de esos problemas:

a).- SIMULACION.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas a que nos hemos hecho referencia en puntos anteriores nos define y comenta sobre la Simulación lo siguiente: Alteración aparente de la causa, laíndole o el objeto verdaderos de un acto o contrato. La simulación de los actos jurídicos tiene lugar cuando se encubre uno con la apariencia de otro, cuando contiene cláusulas que no son sinceras o fechas inexactas, o cuando por el acto se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. De esa definición se desprende que la simulación puede tener dos finalidades: aparentar un acto inexistente, u ocultar otro real.

En el fondo cada uno de nosotros tiene la identidad que otro, desde el nacimiento o desde otro momento

posterior, le ha atribuido; el propio sujeto considera que es aquel que, desde que ha adquirido el uso de la razón, otros le han dicho que es; y no puede excluirse el que estas personas le hayan mentado acerca de su verdadera identidad. Se ha de tener presente también la hipótesis de la criatura abandonada a sí misma y que no conoce la propia identidad, porque no sabe de quién ha nacido: esta persona ignora el propio apellido.

Hay otro caso que es más común y sucede cuando el sujeto se atribuye una determinada identidad; la que él tiene, o cree tener. Y los terceros en términos generales no tienen razón para dudar de ella o para desconocerla, porque consideran que el sujeto sabe bien quién es; y los demás, por efecto de buena fe, o por cortesía social, no consideran que sea el caso atribuirle una identidad diversa.

En tal sentido, el sujeto es, a los ojos de los terceros, el que dice que es. Viene a establecerse así una especie de posesión del estado de persona, o de acuerdo con el problema que nos ocupa una posesión de la identidad, por la cual quien gozaba de una determinada identidad, continúa gozando de ella, mientras no le sea discutida.

b).- DISIMULACION.

Existen varias definiciones o conceptos al respecto:

Encubrimiento astuto de lo hecho o de la intención.

Ocultación, tolerancia del mal; indulgencia con él.

Dispensa de un mal leve, con propósito de que no trascienda o para enmienda del culpable.

Disfraz o desfiguramiento de la realidad.

Falsa apariencia.

También sucede, que el sujeto tenga interés, de asumir la identidad de otro, con la finalidad principal de ocultar la propia, consecuentemente en este caso, en lugar de simulación se presenta la disimulación de la identidad a la que suele acompañarse de la alteración de uno o varios detalles fisonómicos, y así podemos ejemplificarlo con lo siguiente: las modificaciones a las características físicas, como cirugía plástica o simulación de una seña o defecto físico; también la disimulación es favorecida por la semejanza con otra persona, como sucede con los gemelos.

Para que sea posible disimular la propia identidad, es necesario adquirir otra diversa y ficticia, ya que no puede dejar de existir una identidad cualquiera, que sea del sujeto, porque se presentaría una gran sospecha en caso de que el sujeto esté desprovisto de una identidad cualquiera; por lo tanto podemos decir que la disimulación va unida a la simulación de la identidad.

Tanto en la simulación como en la disimulación, se pueden obtener los resultados buscados; y así el sujeto adquiere una identidad diferente a la suya, con la excepción de los casos en que el seudónimo asume el tipo del sobrenombre, pues en estos casos, aún cuando se impida a terceras personas descubrir la verdadera identidad, se denuncia cuando menos que el sujeto oculta su verdadera identidad bajo un nombre falso.

Los casos que hemos comentado respecto de la Simulación y disimulación, se presentan constantemente en la vida real, con el conocimiento de que a la larga el sujeto casi siempre es descubierto, actuando en todo este lapso como si verdaderamente tuviese la otra identidad que se atribuye. En base a todo esto podemos

decir que la atribución de una identidad determinada--- se fundamenta normalmente en la tolerancia social, que consiste en no exigir casi nunca que quien afirma ser-"x" persona, proporcione las pruebas o elementos necesarios que demuestren su propia identidad.

Cuando ya no existe razón para continuar con la--- falsa identidad, el sujeto tiende a recobrar su verdadera personalidad e identidad. En estos casos, para recuperar la verdadera identidad, normalmente se presentan dificultades y obstáculos, especialmente en el ambiente en donde el sujeto se había manifestado con la falsa identidad y habra la necesidad de luchar inten---samente para adquirirla de nuevo. También sucede que--- los terceros se nieguen a reconocerle la nueva y verdadera identidad. Así puede asegurarse, que cuando un--- sujeto se vale del seudónimo, su identificación es menos fácil que cuando corresponde a su nombre verdadero.

Es importante, que al respecto, debemos aclarar - que la demostración de la identidad se llama identificación; y ésta no debe confundirse con la identidad,- que es el resultado de ella y suele darse con diversos medios a los cuales nos referiremos posteriormente.

Como último comentario del presente capítulo, diremos que lo expuesto y comentado nos demuestra la --- dificultad y delicadeza de la actividad por parte del funcionario público que tiene que establecer la certeza de la identidad de las personas que comparecen ante él.

Considerando la importancia de la actividad del--- Notario Público en la identidad y los problemas que en ella se presentan, los capítulos posteriores serán enfocados desde el punto de vista del Derecho Notarial.

C A P I T U L O   C U A R T O

F E   D E   C O N O C I M I E N T O   E   I D E N T I D A D

## 1.- GENERALIDADES.

La identificación o el conocimiento del compareciente ante la función notarial, es un requisito esencial del instrumento público, ya que la identidad representa una base de la veracidad y autenticidad de las escrituras públicas. Además podemos decir que la identificación sirve para evitar usurpaciones de personalidad, fraudes y suplantaciones en el otorgamiento de las mencionadas escrituras.

Instrumento significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba alguna cosa. Según Es triche es, en general, todo lo que sirve para instruir una causa, todo cuanto da luz sobre la existencia de un hecho o convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de testigos y sus promesas.

En el vocabulario corriente "los instrumentos suelen ser llamados "documentos".

Es conveniente aclarar, que dentro del enfoque jurídico general realizado en la voz genérica "instrumento", su clasificación esencial. En tal sentido, los instrumentos se dividen en privados y "públicos", siendo los últimos los que son materia de este comentario; y así podemos decir que son los escritos o documentos que están autorizados por notario o escribano o por algún otro funcionario autorizado legalmente para autenticar de manera fehaciente algún hecho, acto, disposición o convenio.

El instrumento público es, en uno de sus más importantes aspectos, una prueba preconstituida de gran valor, y para alcanzar esta eficacia es preciso que ninguno de los extremos en ella contenidos, puedan ser puestos en duda, y que la escritura sea tachada de fal

sedad o el Notario de negligente o malicioso.

Cabe comentar y señalar, que entre los aspectos más importantes de la escritura pública, se encuentra el de probar de manera plena que la declaración de voluntad, o el vínculo jurídico que contiene, liga las personas que las han manifestado o creado. El Notario otorga el medio de conseguirlo dando fe de la identidad de los otorgantes y al hacerlo así, el conocimiento de éstos es tan eficaz como la fecha o en momento del otorgamiento.

El enjuiciar de manera formal la identidad de los otorgantes o comparecientes, debe de hacerse constar bajo la garantía y responsabilidad del Notario en el texto mismo de la escritura, fundamentándolo en el conocimiento dierecto que él tiene de las personas que ante su fe comparecen. Igualmente se fundamenta en las convicciones que llega a tener de su identidad, tomando como base los medios de conocimiento, supletorios al directo, que la ley pone a su alcance, y que el Notario tiene la facilidad y hasta la obligación de valerse de ellos para que obtenga la identidad de los otorgantes que se precisa. (36)

Con lo antes dicho podemos señalar categóricamente que la ley impone al Notario la obligación de cerciorarse de la identidad, es decir identificar a los otorgantes y dar certidumbre señalando en el texto del instrumento o escritura.

La identificación es la acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser o, en otros casos, si puede reconocerse en ella a una persona buscada. El signo de identificación más común está representado por el nombre y apellido de una persona, -- completados, a veces, por los que se denominan seudónimos, sobrenombres o mote. Mas tales datos pueden re--

sultar insuficientes para una verdadera identificación; tanto porque puede haber diversas personas con iguales nombres, cuanto porque es fácil el cambio de los mismos, casi siempre con propósitos ilícitos. Bien se advierte que la identificación de las personas presenta especial importancia en la Criminalística..

En términos generales, a la identidad se le define como el hecho de ser una persona o cosa, o sea la misma que se supone o busca; y en un sentido estrictamente jurídico es la coincidencia entre la persona física del otorgante y la personalidad que ostenta, caracterizada por un nombre y apellidos que refieren su nacimiento a una fecha, lugar y filiación determinados.

Ahora bien, si la identidad es la coincidencia entre la persona física del otorgante y la personalidad que ostenta, ha de considerarse como atributo especial de la función notarial, la dación de fé, formulada por el Notario, sobre la existencia de esa identidad. Si el Notario dice que el otorgante es fulano de tal, de lo que da fe, el instrumento adquiere una eficacia plena. "Habrà entonces forma legal perfecta, será eficaz el negocio jurídico contenido, tendrá eficacia constitutiva y dará fuerza ejecutiva a la obligación: Sus caracteres de garantía para el cumplimiento de los convenios, credibilidad, firmeza, irrevocabilidad y ejecutoriedad, se sumarán a su alto valor constitutivo." (37)

Concreta y precisamente en eso reside la importancia y la superioridad del instrumento o escritura pública, en comparación con el instrumento privado, el cual da normalmente ineficacia jurídica, para constituir legalmente, tomando en consideración su procedencia incierta y el desconocimiento que en éste último se tiene sobre la identidad de los otorgantes.

Tomando en cuenta, los medios y la facultad delegada al Notario Público se sabe que en la escritura o instrumento público, todos los que comparecen son conocidos por él y todo, cuanto se dice es cierto y verdadero, y que así permanecerá para siempre.

En el instrumento privado no hay oponibilidad a terceros, la fecha es incierta, no hay estimación de capacidad, y jamás podrá saberse si hay identidad entre la firma del instrumento y quien dice ser el autor de esa firma. No se da fe de conocer al otorgante. "Nada se sabe si lo firmó un incapaz y por tanto hay duda permanente y su consecuencia es la escasa valoración que se da a su contenido". (38)

La comparación entre el instrumento público y el privado, nos da como resultado lo siguiente: el primero es una prueba incomparablemente más eficaz que el segundo; sea eficacia privilegiada se le dan sus requisitos de legitimidad y su forma. Legitimación y forma, son los pilares en que se asienta la escritura pública, o instrumento público notarial. Para que esa forma, esté perfectamente estructurada, necesita entre otros hechos, que cuanto dice el Notario, o cuanto fe da, sea realmente exacto. En el privado hay duda, en el Público, exactitud.

Legitimidad es calidad de legítimo, de lo que es conforme a las leyes y lo cierto, genuino y verdadero en cualquier línea.

Forma ( de los actos jurídicos) es o se llama a los requisitos o solemnidades que acompañan o revisten a los actos jurídicos y que son específicamente determinados por la ley. En algunos casos, también especialmente previstos, su omisión puede acarrear hasta la nulidad del acto.

De acuerdo con la tesis general imperante en el -

Derecho positivo, rige el principio de libertad de las formas, es decir que las partes pueden escoger la que estimen más conveniente, salvo cuando la ley prescribe alguna determinada. (39).

La fe de conocimiento, constituye un verdadero problema en la función notarial, ya que el Notario, se le presentan serios impedimentos para establecer la identidad de los otorgantes. Y como dice Núñez Lagos "pues para que el Notario tuviera la evidencia, de visu, et auditu suis sensibus, de que el compareciente era la personalidad física y jurídica que se afirmaba haría falta que como tal notario presenciara el hecho del parto y la identidad permanente del nacido desde el alumbramiento hasta la comparecencia." (40)

Al respecto, José A. Negri, con su característica sutileza hace las siguientes observaciones: "Exigir comprobaciones en materia de identidad a determinadas personas, constituye o es interpretado en muchos casos como un agravio personal. No hacerlo, es incurrir en grave riesgo. Negarse a la autorización de escrituras por falta de conocimiento directo de los otorgantes es condenarse a una esterilidad profesional poco menos que suicida. Privar la escritura pública de ese requisito esencial es restar al instrumento la mayor parte de su razón de ser. Reducir la responsabilidad del Notario por defectos relativos a la identidad del otorgante, es favorecer la decidia. Sustituir la fe del conocimiento por otros documentos de individualización es entrar en el peligroso camino de la estatización del notariado". (41)

El problema quizá es tan antiguo como el notariado mismo, pues la Ordenanza de Blois dada por Luis XII en 1498, prohibiendo a los notarios recibir ningún acto o contrato sin conocimiento de las partes, bajo pe-

na de privación de oficio, revela ya en aquella época la existencia de fraudes y la necesidad de soluciones legales. (42)

## 2.- CONCEPTOS DE FE DE CONOCIMIENTO.

Es conveniente iniciar este punto tratando de dar el significado de las palabras "fe" y "conocimiento" para así poder dar el concepto de "fe de conocimiento".

Etimológicamente fe proviene del latín fide, y analógicamente, del griego peitheim, peithomai que quiere decir: conocer, persuadir; griegos y latinos emplearon dichos vocablos significando: conformidad a un hecho, confianza en el dicho o hecho de otro.

Jurídicamente, fe, "es la creencia que se dá a las cosas por la autoridad del que las dice" (43); esto es, en cuanto al significado amplio que se le asigna al vocablo en el aspecto legal.

Otros pensamientos y criterios, nos dicen que la "Fe" representa un concepto de notaria importancia jurídica, por la influencia que tiene en la validez y anulabilidad o nulidad de los actos jurídicos, según que ellos hayan sido efectuados de buena fe o de mala fe.

Para Cabanellas, la buena fe es, entre otras cosas, la convicción de que el acto realizado es lícito y la confianza en la certeza o verdad de un acto o hecho jurídico; como la mala fe es la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio.

Para Ramírez Gronda, ambos conceptos son, respectivamente, la convicción en que se halla una persona--

de que hace o posee alguna cosa con derecho e, inversa mente, el conocimiento que una persona tiene de lo mal fundado de sus pretensiones. Y para Capitant, con un punto de vista en cierto modo diferente, es un estado de espíritu que consiste en creer, por error, que se obra conforme a derecho y que la ley tiene en cuenta para proteger al interesado contra las consecuencias de la irregularidad del acto; y su opuesto, que es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto o de los vicios de su título.

Son muchas las instituciones del Derecho Civil en que uno y otro concepto juegan; como en la prescripción adquisitiva, en la posesión, en el matrimonio, en diversas formas de la accesión, en las obligaciones y contratos.

\* Conocimiento, es "sinónimo de entendimiento, ciencia, sabiduría, razón natural y congénita del hombre para inquirir, por medio de sus facultades mentales y creadoras; la constitución, razón de ser, cualidades generales, especiales y relaciones de las cosas que los rodean y constituyen el gran todo de su vida ánimica: física, moral o intelectual". (44)

Existe en la palabra conocimiento "una íntima raigambre humana, ya que la misma está condicionada a las nobles facultades del yo, facultades que encontraron su más fiel, fecundo y primogénito intérprete en Sócrates, cuya máxima, legada a la posteridad, con el hondo contenido de su extraordinaria y maravillosa síntesis ontológica NOSCE TE IPSUM (conócete a tí mismo), debe y tiene que ser tomada al pie de la letra por cuanto lo que constituye para el filósofo citado el principio y fin de sus reflexiones es el hombre, considerado sólo en sus acciones y en su vida moral." (45)

Generalmente, nos dice Mengual, "El conocimiento es una relación entre el pensamiento y su objeto", relación que cuando se conforma con la naturaleza del objeto se llama verdad, porque entonces el objeto se conoce tal y cual es en sí, en su propia esencia y substancia. (46)

Conocimiento es la palabra que en el orden jurídico presenta varias modalidades. Dejando aparte la que corresponde al Derecho Marítimo, que será considerada en la voz CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, significa: documento o firma que se exige o se da para identificar la persona del que pretende cobrar una letra de cambio, cheque, pagaré, etc., cuando quien ha de pagar no lo conoce. También, la identificación que hacen unos testigos con relación a la persona que quiere otorgar un instrumento público y que no es conocida del notario.

Si, pues, "fe", significa creencia, esa "fe" misma, al derivarla hacia la de "conocimiento" no puede ni debe ser otra cosa que la creencia absoluta, plena e indudable acerca de lo que el conocimiento nos dice y nos avala". (47)

\* Ahora bien tenemos que observar como lo hace Negri que "La fe de conocimiento es una expresión de raigambre netamente española, que por virtud de la perdurable influencia de la madre patria en el descubrimiento, conquista y civilización del nuevo mundo ha sido trasladada al léxico notarial de hipanoamérica. El notariado de habla francesa y de habla italiana no emplean esa expresión: se refieren siempre a la identidad de los otorgantes, sobre la que debe certificar el notario y es de convenir que fe de conocimiento, así, escuetamente enunciado, es un laconismo que no tiene por qué referirse necesariamente a la identidad, si la costumbre profesional no le hubiera asignado precisa-

mente ese significado". (48)

La fe de conocimiento es un atributo de la fe pública, con quien tiene íntimas relaciones propias de su misma razón de dependencia: género y especie; en efecto, la fe pública considerada como: "el asentimiento-- que con carácter de verdad y certeza prestamos a lo ma nifestado por aquellos a quienes el poder público re-- viste de autoridad asignándoles una función", es lo -- primero, en virtud del carácter amplio de su significa do, alcances y aplicación, que puede aludir a los di-- versos poderes del Estado, y lo segundo, fe de conoci miento que se circunscribe y es propia de un funciona rio: el Notario.

De acuerdo con los conceptos enunciados, podemos decir que la fe de conocimiento es considerada como: - la garantía que el Notario dá, de que la persona o per sonas que ante él comparecen, son en su esencia las -- mismas que se afirman en su identidad personal.

Los notarios o escribanos tienen que conocer a -- los otorgantes de los instrumentos públicos que se ce lebran ante ellos, haciéndolo así constar en la propia escritura. Es decir, dan fe de que los conocen. Cuando no los conocen, tienen que ser presentados por los lla mados testigos de conocimiento que, siendo conocidos-- por el notario, den fe de que conocen a los otorgantes.

### 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA FE DE CONOCIMIENTO

Respecto a la fe de conocimiento no ha sido posi ble encontrar datos exactos y precisos sobre su ori-- gen.

Monasterio dice, sin fundamentarlo en textos ni-- documentos, que el precepto de la fe de conocimiento - nació extraído de las doctrinas de derecho común traí das de Bolonia en el siglo XIII, para referirse luego-

a la intervención de Baldo y Juan Andrés en la redacción de las Leyes de Partida y a la controversia entablada entre ellos, sosteniendo aquél la exigencia de la fe de conocimiento y éste la posibilidad de que el instrumento exista sin la necesidad de este requisito-controversia terminada con el triunfo de la teoría de Baldo. (49)

Para Mengual, se encuentra el primer antecedente, en la Novela de Justiniano "Presenti Legi", y dice, -- que en ella, si bien, no se instituye de una manera -- clara y terminante, la fe de conocimiento, de un modo indirecto se hace referencia a ella, al ordenar que -- sea el Notario quien directamente reciba la orden para redactar y autorizar el documento; que se halle presente a dicho acto, y que se haga de tal manera, que en -- caso de litigio no dé lugar a duda alguna, y al reflexionar, pueda contestar al juez. (50)

Como parte integrante del Derecho Romano, esta obra no podía caer de igual manera, como han caído todas aquellas legislaciones que fundamentaron sus leyes en los preceptos de aquel Derecho, es decir, caer al vacío. De esa manera recogieron en España ese principio, el Fuero Real, las Leyes de Partida y la Pragmática dada por los Reyes Católicos en Alcalá de Henares -- el 7 de junio de 1503, que pasó a ser la ley 2a., título XXIII, libro 10 de la Novísima Recopilación.

a).- FUERO REAL.

El Fuero Real, en la ley VII, título 8o., del libro I, dispuso: "que ningún Escribano non faga carta -- entre ningunos omes a menos de los conocer o de saber sus nombres si fueren de la tierra e si non fueren de la tierra sean les omes de la tierra e omes conocidos! Es decir, que si bien precisaba ese conocimiento que -- exige la ley, admitía en cambio, la posibilidad de llegar a la autorización sin la previa formación de ese--

conocimiento, pudiendo, por otra parte, el Notario,--- con un criterio subjetivo y racional, llegar a tal conclusión en la forma y mediante el procedimiento que me jor le precise y tuviese por conveniente, siendo muy--- de notar que de ninguna manera exigía la consignación--- de semejante requisito en el documento notarial, con--- lo cual se evitaba siempre la prueba documental de la existencia del delito de falsedad, quedando libre el--- propio funcionario de una prueba o demostración sobre su responsabilidad.

b).- LEYES DE PARTIDA.

Las Leyes de Partida insisten en la misma disposición al decir una de ellas: "é debe ser muy acucioso--- el Escribano de trabajarse, de conocer los omes, a --- quienes face las cartas, quien son y de que lugar, de manera que non pueda y ser fecho ningund engaño". (Ley 5a. Título 8o. Partida 3a.).

Con esta ley, Don Alfonso el Sabio, dió al Nota--- riado amplias facultades para hacer (trabajarse) toda--- clase de investigaciones con el fin de asegurarse de--- la identidad personal de los otorgantes y del lugar de su residencia. No quiso que el Notario se engañase ni--- fuese engañado; y lejos de someterle a la tortura de --- un procedimiento legal de formación intelectual, dejó--- a la inteligencia y a la razón del Notario, en amplia--- libertad de actuación. Fue un caso verdaderamente típi--- co de la autonomía de la voluntad individual. Fue una--- evidente demostración de la confianza en el Notario, y esta misma confianza libró a este funcionario de la --- existencia de una prueba, que había de constituir una--- palpable demostración de la posible delincuencia. Na--- da, pues, había que hacer constar tampoco en el docu--- mento notarial: Lo cierto se daba por cierto y lo du--- doso por dudoso.

c).- NOVÍSIMA RECOFILACION.

Con estos antecedentes históricos legales, llegamos a la Novísima Recopilación en la que la Ley 2a. Título 23, libro X, consigna lo siguiente: "El Escribano que no conociese a alguna de las partes que quisieran otorgar algún contrato o escritura, que no la haga ni reciba, salvo si las dichas partes que así no conociese presenten dos testigos que digan que las conocen, y en este caso hagan mención de ello al fin de la escritura, nombrando los testigos y sentando los nombres y de donde son vecinos, y no haciéndose esta expresión-- se haya el otorgante por conocimiento del Escribano y venga a su cargo, dándose por nulos los actos que sin esta circunstancia se otorguen, y si el Escribano conciese al otorgante, dé fe en la suscripción de que le conoce". En esta ley del documento notarial constituye una prueba del delito cometido gracias a la astucia y mala fe del otorgante. El Notario, si no conoce, o no tiene testigos de conocimiento, no autoriza, aún cuando a posterior le sea factible llegar a la identidad-- personal del otorgante. La Novísima Recopilación así -- lo dispone, separándose del criterio jurídico sustentado por sus precedentes, las Leyes de Partida y el Fuero Real.

En la América de habla española, rigieron en general las leyes enunciadas hasta la sanción de sus códigos civiles o leyes notariales respectivas.

4.- DOCTRINAS ACERCA DE LA FE DE CONOCIMIENTO.

En cuanto a la Fe de Conocimiento, se han destacado o más bien, se han manifestado tres corrientes -- doctrinarias, que se clasifican en: Clásica u Ortodoxa, Heterodoxa y Ecléctica.

a).- CLASICA U ORTODOXIA.

La Doctrina Clásica u Ortodoxa le dá a la fe de conocimiento, trascendencia y calificativo de solemnidad esencial. Miguel Fernández Casado, ha sido uno de sus más ilustres defensores y de quien son estas palabras: "el conocimiento de los otorgantes por el notario, puede decirse que es la rueda catalina de la autenticidad; sin él, nunca podría alejarse el temor de una suposición o usurpación del estado civil. De poco serviría que el notario recogiera cuidadosamente las manifestaciones de los concurrentes a su estudio y las revistiera de todas las solemnidades del instrumento público, si nó constara que la persona que establecía la relación jurídica era la misma a quien verdaderamente corresponde el nombre y apellidos con que se presenta a contratar. A lo sumo podría demostrarse que la relación jurídica había sido establecida, pero no quedaría patentizado que ésta lo hubiera sido por quien legítimamente podría hacerlo, y la simple substracción de un título o la sencilla falsificación de una cédula personal, serían bastante para sumir en la ruina, la miseria o la deshonra a una familia. Por esto nuestra escuela legislación se ha mostrado siempre tan exigente con el notario, y la moderna le pide que dé fe concretamente del conocimiento de los otorgantes". (51)

Así vemos, que esta doctrina se apega a los preceptos tradicionalistas, que piden al notario que dé fe concretamente del conocimiento de los otorgantes, para que así la identidad de éstos quede garantizada bajo su responsabilidad.

b).- HETERODOXA.

El más destacado representante de la tesis contraria a la anterior, es Antonio de Monasterio y Gali, quien propugna por la eliminación de la fe de conocimiento y acepta como suficiente garantía, el dicho de

las personas que declaran ser tales como se nombran. -- Quien además sostuvo que la identificación personal -- del otorgante, por su carácter eminentemente espiritual y subjetivo, no pertenece al campo donde actúa el notariado, debiéndose acreditar por cualesquiera otros medios, habiendo afirmado que "debe aceptarse como único sistema, el que considerando como suficiente la garantía que ofrece la presunción de la verdad, que no puede menos de estimarse respecto al dicho de las personas que declaran ser tales como se nombran, suprimen el precepto de la fe de conocimiento por ilógico, vago, innecesario, por gravoso al notario y por dificultar al propio tiempo la contratación". (52)

José María Mengual y Mengual, es partidario de esta doctrina heterodoxa, en cuanto sostiene la necesidad de eliminar el precepto de la fe de conocimiento, pues así se desprende, cuando afirma que "debe, pues, desaparecer este requisito, para que dentro del sistema general de nuestro Derecho, no exista oposición alguna entre leyes que guardan entre sí tan íntima conexión y armonía.--Pero en el caso que se quiera conservar, no como una necesidad, sino como un respeto a nuestro pasado jurídico, no debe llegarse hasta el punto que la omisión de aquel requisito, o el error que se cometa, produzcan la nulidad del documento y la responsabilidad personal del propio notario. Cabe, pues, adoptar uno de estos dos criterios, a más del que nosotros aceptaríamos sin titubear; esto es: la supresión total del requisito de la fe de conocimiento; a saber: o responsabilidad personal del propio notario. Cabe, pues, castigándolo con multa pecuniaria o con responsabilidad civil originadora de indemnizaciones de daños y perjuicios a la parte que los haya sufrido, o cabe aceptar una tesis jurídico legal, muy similar a la que

adopta el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.--El primer sistema, casi no merece explicación por ser demasiado claro. No sucede así con el segundo.--En efecto: el artículo 20 de la Ley Hipotecaria en sus párrafos 3o. y 4o., dice lo siguiente: "No obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que habían adquirido el derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1o. de enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviese inscrito el mismo derecho a favor de otra persona; pero en el asiento solicitadose expresarán las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios al efecto".--Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta después de haber transcurrido dos años contados de la fecha en que fueron hechas.--El precepto de la Ley Hipotecaria pudiera muy bien llevarse a la legislación notarial; señalando un plazo, si se quiere más corto, durante el cual podría impugnarse el documento, por ser errónea la fe de conocimiento, y de consiguiente inexacta la identidad personal de los otorgantes; y, transcurriendo dicho plazo sin que se hubiere formalizado tal impugnación, quedar el documento convalidado de derecho, a los solos efectos de la indemnización de daños y perjuicios a la parte perjudicada". (53)

La fe de conocimiento como requisito esencial del instrumento o escritura pública, en esta doctrina, se le suprime la trascendental importancia como tal en el instrumento público.

Esta misma doctrina provoca, que en caso de aceptarse dicha teoría y suprimir la fe de conocimiento -- que dá el Notario al otorgar una escritura pública; repercutiría inevitablemente sobre la importancia y sig-

nificación de la misma y por consiguiente sobre la importancia y significación de la institución notarial.  
c).-ECLECTICA.

Como consecuencia de la contraposición entre las doctrinas Clásica o Ortodoxa y la Heterodoxa, surge una tercera, como ha sido muy común en otras doctrinas que han tratado diversos temas; y ésta es la Ecléctica, considerándose como el más destacado representante Sánchez Tello, quien en el Congreso Notarial de Valencia, celebrado en el año de 1909, formuló conclusiones, sobre la fe de conocimiento que dieron a dicha corriente jerarquía de escuela y que a continuación transcribimos: "A) ALCANCE DE LA FE DE CONOCIMIENTO lo. No desnaturalizado el sentido gramatical y corriente de la palabra fe, debe entenderse que el notario, al dar fe de conocer a los otorgantes o requirentes, expresa públicamente su íntimo convencimiento de que aquellos son realmente los individuos en quienes concurren las circunstancias que reseña, sin que exista en su ánimo sospecha en contrario.-2o. Deben dejarse al prudente arbitrio del notario los medios para llevar a su ánimo ese convencimiento que el documento ha de exteriorizar, como quedan los elementos de juicio para deducir la capacidad legal de los comparecientes. 3o. Respetando sagradas tradiciones y reconociendo la necesidad de que resalte materialmente la sublime misión encomendada al fedatario, debe subsistir la fórmula actual de dar fe del conocimiento de requirentes u otorgantes; pero entendiéndose que el notario expresa con ello el fenómeno puramente subjetivo de su convencimiento, de igual manera que lo hace al asegurar la capacidad de aquellos; es decir, que el notario --

afirma que el compareciente es a su juicio la misma--- persona que nombra y cuyas circunstancias detalla.-B). EFECTOS DE LA FE DE CONOCIMIENTO. 1o. Circunscrito el alcance de la fe de conocimiento a sus naturales límites, esto es, a la manifestación de un convencimiento-interno, los prestigios ya tradicionales, tan legítimamente alcanzados por la clase notarial, exigen el establecimiento preciso de la presunción juristantum de ser cierta la aseveración del notario; pretensión que sólo puede destruirse por la prueba en contrario adecuada a la naturaleza de la afirmación.-2o. Si las leyes han de conducir a algo práctico y factible y no a una imposibilidad, mientras el resultado de una prueba adecuada no destruya la presunción en que descansa la vida toda del notariado, no incurrirá el notario en responsabilidad alguna, ni sufrirá por ello privación de ningún género, aún cuando la existencia de contrarias presunciones hubiese ocasionado la proposición--- y tramitación de aquella prueba.-3o. Por consecuencia, la no identidad de los otorgantes o requirentes con las personas a quienes correspondan los nombres y circunstancias reseñados por el notario en el documento que autorice, será considerada como simple error, no culpable, no dependiente de la voluntad, no constitutivo de delito, verdadero error que revela al que lo padece de toda responsabilidad.-C)MODIFICACIONES EN LOS PRECEPTOS VIGENTES. 1o. Establecimiento de un precepto legal, claro y terminante que indique el alcance de la fe de conocimiento.-2o. Establecimiento de otro precepto legal delimitado los efectos de la dación de fe respecto al notario, y de otro que los señale en cuanto a las personas extrañas al fedatario y a los otorgantes requirentes.-3o. El establecimiento en la Ley de un antejuicio en la forma dispuesta para los Jueces y Magistrados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal,---

para exigir a los notarios responsabilidades de este orden", (54) Tal es la opinión de Sánchez Tello, siendo una verdadera lástima que no la llegase a desarrollar.

Las conclusiones a que se llegó en el Congreso de Valencia mencionado, según Pérez Olivares y Gavira, son las que a continuación transcribimos: "A) (CONCEPTO). La fe del conocimiento es la expresión del íntimo convencimiento del notario de que los otorgantes son realmente, a su juicio, los individuos en quienes concurren las circunstancias que reseña, sin que exista en su ánimo sospecha en contrario. B) (PROCESO FORMATIVO). Queda al prudente juicio del notario la apreciación de los medios que llevan a su ánimo el convencimiento que ha de exteriorizarse en la escritura pública al dar fe del conocimiento. C) (NATURALEZA). La fe de conocimiento tiene la categoría formal y jurídica de presunción Juris Tantum, sólo destructible por la prueba en contra. D) (RESPONSABILIDAD). El error adecuadamente comprobado en la identificación de los otorgantes, sólo acarreará responsabilidad para el notario en el caso de su manifiesto descuido y mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, de exquisita investigación personal. Dicha responsabilidad exige un antejuicio adecuado para las debidas garantías de la función y del funcionario" (55).

#### 5.- ELEMENTOS O MEDIOS PARA ESTABLECER LA FE DE CONOCIMIENTO.

Al otorgamiento de una escritura, el Notario hace y forma su juicio sobre la identidad de los otorgantes y una vez hecho esto, lo manifiesta en forma escrita y lo hace constar bajo su fe, que conoce a los otorgantes.

Ese juicio se encuentra formado por elementos hu-

manos y materiales. Los humanos los forman el compareciente y el Notario, siendo el primero el objeto de la investigación y el segundo, el investigador.

Los elementos materiales, abarcan una gama extensa de circunstancias entre las cuales, podríamos citar las siguientes: el aspecto físico del compareciente, -- algunos rasgos que caracterizan las expresiones y hasta gestos que hace o ejecuta delante el Notario, documentos o papeles que acrediten su identidad, nacionalidad, estado civil, etc. A veces el idioma, también puede ser tomado muy en cuenta por el Notario, ya que de la comparación entre el país de origen que indique su documento de identificación, y las expresiones de su lengua, podrá deducirse el lugar de donde es originario.

Es muy frecuente que la actividad del Notario para encontrar la identidad de las personas, mediante la presentación de los comparecientes que se le hace en forma oral o escrita por otra persona, que puede ser Notario, funcionario, o simplemente amigo o conocido de ambos, que hace fe en la medida de la confianza que el Notario tenga de los dichos del presunto.

De todo esto se deduce, según nos dice el Dr. Carlos Emérito González, que los medios de que se vale el Notario para formar su conocimiento respecto de los otorgantes, son dos: el directo y el indirecto. (56)

A).- DIRECTO.

Significa, preexistencia del conocimiento, por cuanto en que al instante de producirse la dación de fe de ese conocimiento, el Notario ya sabe que fulano es quien dice ser y no necesita de ninguna ayuda ajena para determinar esa identidad con certeza absoluta.

B).- INDIRECTO.

Aquí no existe, conocimiento anterior, por lo que hay la necesidad de adquirirse. Como el Notario no conoce, a los otorgantes que solicitan su función, les pide a éstos toda clase de documentos y papeles, y conforme conversa con él o ellos, estudia sus expresiones, sus gestos y todas las manifestaciones exteriores, que pueda captar, realizando así su proceso volitivo con ayuda eficiente de la psicología y de cuanto sistema conozca o se valga para llegar a la certeza.

En seguida presentamos una enumeración ejemplificativa de los medios para conocer:

a).- TESTIGOS DE CONOCIMIENTO.- Existen y han existido algunas leyes que facultan al Notario, que no conozca a las partes, a que éstas justifiquen su identidad personal, con dos testigos conocidos del Notario a quienes da fe de conocer. Al efecto el artículo 65 de la Ley Organica del Notariado del Estado de México, en sus primeros renglones dice: "En caso de no serles conocidos... o en su defecto, por la declaración de dos testigos a quienes conozcan el Notario, en ambos casos lo expresará en la escritura...".

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio y que ya hemos citado anteriormente, nos dice que el testigo de conocimiento es: el que, en términos generales, es llamado a declarar sobre la identidad de una persona; más concretamente, el que, siendo conocido del notario o escribano, asegura a éste la identidad del otorgante de un documento público.

El siguiente inciso lo comentamos con el objeto de establecer la importancia del testigo de la Antiquedad.

a').- TESTIGO EN LA ANTIGUEDAD. (57)

El testigo, en su relación con el documento notarial, tiene una importancia en línea disminuyente en el transcurrir de los tiempos. Tanto más pronunciada es la línea declinante del testigo cuanto más enjundiosa es la postura jerárquica del notario. Este proceso tiene su explicación en punto a que cuanto más nos remontemos en lo antiguo de la historia más sustancial es la presencia del testigo.

En época en que no era conocida la escritura, cuando era difícil dejar estampada la actividad realcionada con un hecho determinado, la presencia del testigo fue fundamental como único medio de ulterior corroboración de los hechos acaecidos.

De ahí que en los tiempos primeros las convenciones eran verbales y realizadas no ante un determinado número de testigos sino, prácticamente, ante toda la población. Los pueblos germanos fueron marcadamente adictos a este procedimiento, que realizaban ante la Asamblea del Pueblo; no es que tuvieran una marcada singularidad, sino que es el proceso que indefectiblemente se cumplía en los pueblos primitivos.

Era común que en las poblaciones amuralladas, a las puertas de la ciudad, se anunciara en voz alta el hecho de que un habitante de la ciudad hubiera adquirido o transferido su propiedad a otro. El ir y venir de la gente a través de las puertas de acceso implicaba la publicidad más completa en cuanto a la modificación del estado dominial. Posteriormente, como explicable resultancia de la evolución histórica y de la mayor complejidad devenida del aumento de los habitantes esa publicidad se tornó inapropiada y la presencia de los habitantes de la comunidad fue suplida por la de los testigos, que, según la trascendencia del documento o del pacto, requirieron variación numérica. Y aco-

temos un comentario fundamental porque clarificará muchos aspectos históricos del documento notarial y de la intervención del testigo: los testigos lo son del negocio jurídico y no del instrumento; su importancia radica en que pueden ser llamados a declarar para que corroboren el negocio jurídico pactado; para eso es preciso nombrarlos, y nada más que nombrarlos, para que puedan ser citados; la firma no es necesaria. Ya veremos cuántas normas jurídicas aparentemente insólitas nos serán explicadas por este concepto de la intervención del testigo.

b).- DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.- Generalmente se usan las licencias para conducir automóviles, pasaportes para viajar al extranjero, credenciales del Seguro Social y otros documentos similares. Son útiles para ayudar al conocimiento pero no han de ser decisivos, pues son documentos administrativos, que están provistos de fotografía, y en los cuales están transcritos nombres y diversas circunstancias, relativas al sujeto de que se trate. Pero no se excluye que, en dichos documentos, la fotografía haya sido substituida, de manera que se haga coincidir la fisonomía resultante de la fotografía con la de otra persona, a la que el documento debe servir, para hacerse pasar por quien no es. Así también, puede suceder que la fotografía, por haber salido mal, o por ser de fecha no reciente, o por contener rasgos o detalles que después hayan desaparecido, por ejemplo, barba, bigote, anteojos, uniforme, etc., o por alguna razón, dé lugar a dudas o excluya la identidad de la persona confrontada con las resultancias del documento.

Por lo tanto, pueden no faltar incertidumbres al proceder a la identificación de la persona, aún sobre la base de la exhibición de documentos de identidad.

Messineo al respecto opina que "las indicadas incertidumbres dependen, especialmente, del hecho de que los documentos de identidad suelen librarse sobre el presupuesto de una identidad ya comprobada por otro medio; por lo regular, sobre la base de atestaciones (que pueden también ser no verdaderas) de otras personas, cuya identidad, a su vez, pueden también ser inciertas. Los documentos no son nunca constitutivos de la identidad de la persona y, por tanto, son siempre impugnables en cuanto a la procedencia y en cuanto al contenido (falsedad originaria y falsificaciones, este es alteraciones)". (58)

En relación a los incisos a) y b) anteriormente comentados, me permito agregar el siguiente:

b').- DECLINACION DEL TESTIGO Y PROSPERIDAD DEL DOCUMENTO NOTARIAL CON RELACION AL VALOR PROBATORIO.-

(9).- El documento como acreditación o constancia de alguna cosa o algún hecho constituye y constituyó una forma de prueba. Es un medio probatorio coadyuvante, el mejor sin duda, para la atenta examinación en busca de la verdad. Cuantos más elementos capaces de tornarlo indubitable tenga tanto más firme y cierta es su influencia y su fuerza trascendente. El documento notarial, claro está, figura en los primeros planes.

Llegar al documento notarial y a su individual y propia fuerza probatoria fue prolongación de años del humano vivir. Lograda esa prebanza como documento notarial, no fue más que una etapa: la escritura notarial es mucho más que un instrumento público probatorio; el derecho notarial, como rama en formación del derecho en su aceptación genérica, es el campo aparente para hacer extensión expositiva al respecto y que a nosotros nos está vedado por la especialización temática--

de este estudio.

Antes de obtener una valoración probatoria el documento notarial hubo de cumplir etapas insalvables. Una de ellas, la primera, llegar a existir.

Desconocida no ya la escritura sino las más elementales formas gráficas aptas para traducir por nosotros un acontecimiento ocurrido, el ser humano no tuvo otra expresión posible que la de exteriorizar sus ideas con sonidos guturales que llegaron a constituir formas idiomáticas. La única manera posible de transmitir ideas y pensamientos fue enunciarlas oralmente. La documentación no pudo tener otra forma. El documento, pues, en su origen inevitablemente fue oral.

Ya en aquel entonces, aunque no tuviera forma expresiva de proverbio ni sentencia, era como ahora cierto que "las palabras de las lleva el viento...". No bastaba "decir" sino que el "dicho" requería posibilidades probatorias.

El hombre como ser hecho a la vida de relaciones tuvo un medio comprobativo fácil. Conviviendo en reducidos grupos sociales, la comunidad sabía irreversiblemente todo cuanto ocurría. Más difícil ocultarlo que hacerlo saber. De este modo, el pueblo todo se constituyó en probanza incuestionable. La población ejerció una función testimonial como natural aun cuando no buscada consecuencia.

Primitivamente, entonces, el documento fue oral, su fuerza probatoria estaba en la atestación de todo el pueblo, convertido así en testigo. No hubo documento escrito, no hubo en consecuencia redactores y, por tanto, no hubo notario.

Crecida la sociedad humana, el testimonio de la población como hecho espontáneo desapareció y fue suplido por formas de representatividad. Es ciclo histó-

rico que conocimos en la Roma republicana en que, conservándose oral el documento, los cinco testigos presentes ante el libre pens tenían una posible representación de la sociedad romana. Las cinco clases en que según la capacidad económica el rey Servio Tulio había dividido a los habitantes simbolizó con su presencia a todo el pueblo.

Podemos ir mucho más atrás. El Código de Hammurabi se aprecia de unos 2.000 años antes de la Era Cristiana y tenemos hechas cita y trascripción de la tableta hallada y estimada como de unos 4.000 años antes de Cristo y referida a la venta de la esclava Ginarta-padban que Zanini hiciera a Nitah-ningirsu, casada con el sacerdote Ningirfu. El precio fue de diez ciclos de oro puro y doscientos cuarenta suelos, además de haber recibido la hija de Zanini tres celemines de vegetales y dos celemines de vianda. El texto de la tabla enumera los testigos: "Gir-ni-ba-ku, el comerciante; ----- Amar-ezen, suegro del sacerdote; Saul-Dumu, el profeta; Ur ezida, el primer servidor; Ene-nana, el oficial de la Aduana; Kitillala-lumeti, el escriba; Eni-ga-sud el oficial de la aduana; Dam-dingirma, esclavo del sacerdote; Nammahni, el jardinero; Fheshki-sig-dugli, éstos son los testigos".

Puede argüirse que la enumeración de los testigos es puramente casual. Fueren éstos como pudieron haber sido otros. Cuando los elementos de ayuda de la historiografía son febles las suposiciones proliferan. No es ordenado rigorismo hitoricista dar pie a los supuestos si no se apoyan en un mínimum de certidumbre. Nosotros creemos contra con ese mínimo y sostenemos que la enunciación de testigos no debe entenderse como --- hecho casual sino como el ejercicio de la antes aludida representatividad de todo el pueblo, que, en este---

caso, surge de la personalidad de un comerciante, el suegro de un sacerdote, un profeta, un servidor, un escriba, dos oficiales de la aduana, un esclavo, y un jardinero.

Tan nutrida aparece la representación de los diversos sectores componentes de la sociedad que nos parece más sensato admitir que no era casualidad sino que se buscaba un deliberado fin de simbolizar el testimonio de la población.

En la aseveración de los testigos sustituyentes de los habitantes del lugar estaba el valor probatorio de un documento todavía oral. Consecuentemente, no hubo tampoco por ese entonces ni redactor ni notario.

El documento y el testigo fueron inicialmente inseparables. Oral o escrito, siempre el uno y el otro complementándose, si bien la prevalencia testigo fue mayor. En las Leyes de Manú ya encontramos comprobación de esa unión: "Cuando un deudor requerido ante el tribunal para el pago niegue la deuda, el demandante llame en testimonio a una persona que estuviera presente en el momento del préstamo o presente otra prueba, como un recibo".

Igualmente el Código de Hammurabi dice: "Si un hombre ha comprado o recibido en depósito, sin testigos ni contrato, oro, plata, esclavo varón o hembra, buey o carnero, asno o cualquier cosa que sea, de manos de un hijo de otro o de un esclavo de otro, este hombre es semejante a un ladrón y merecedor de muerte!"

Mas la omnipotencia fue propia del testigo y no del documento. No hubo documento valedero probativamente sin testigo, pero el testigo fue suficiente prebanza para empinarse sólo con condición de documento.

Con Justiniano conocimos la organización notarial Sin poder fedante, pero con reconocida capacidad de

redactor con aptitud física para que de visu et auditu sui sensibus tomara en la scheda la voluntad negocial- y pasara in mundum e in extenso la redacción del acto- o negocio jurídico.

El documento debía ser completado por el notario, con la suscripción de éste.

El siglo VI <sup>ya</sup> estaba sumamente alejado de la -- contratación oral. El testigo era fundamental y su número oscilante, acorde con el acto jurídico que redactara el tabelión. La fuerza probatoria se apoyaba en -- el testigo.

Pero se observan hechos nuevos. Los documentos -- eran conocidos como publica monumenta y eran dados por la magistratura romana en ejercicio de la potestad estatal. La fe pública del Estado los acompañaba. Otros, los simplemente privata, tenían vivencia en la medida- en que los testigos pudieran corroborar su contenido.-- La insinuatio posibilita elevarlo a instrumento público con ayuda de la fe pública que les inyectaba el magistrado de la justicia.

La intervención del tabelión con actividad y función regulada por la novela justineana dio nacimiento- al documento publica confecta. Ni tan fuerte como el-- publica monumenta ni tan endeble como el privata. Necesitaba del testigo para sobrevivir. Pero si el tabelión juraba haber completado el documento esto le daba cierto valor. El cierto valor era inclinar la sentencia -- del magistrado coincidentemente con el contenido documental.

No es mucho. Nunca los anuncios son muchos. Sólo cuando se viven las consecuencias y se estudian las--- causas los anuncios inadvertidos e inobservados por -- minúsculos se agrandan y parece imposible no haber -- reparado en ellos.

Para el testigo fue el primer impacto destructor y para el documento notarial fue la primera manifestación de un poderío que acabaría por aniquilar al testigo.

El siglo VIII, en la Lombardía gestadora de un notariado que sería el auténtico en plenitud y que allí se está plasmando, el documento notarial con nombre de carta, apoyándose siempre en el valor probatorio del testigo y redactado por el escriba, dio un segundo golpe impactante por medio de la ley del rey longobardo Ratchis.

El testigo no fue el destinatario, sino el ancestral, inmutable y respetado juramento germánico. El eje en torno al cual se desenvolvían todo el sentido y la aplicación de la justicia entre ellos.

"Si hubiere carta redactada por escriba, firmada o signada por el vendedor y los testigos, de la cual resultare que fue pagado el precio, no podrá alterarse eso por ningún juramento.

El testigo, firme, pasará mucho tiempo antes que ceda.

Pero el documento notarial se afianza, se jerarquiza e interfiere en lo probatorio con calidad autónoma aunque, a su lado, como sosteniéndolo, el testigo mantuviera la responsabilidad de la probanza.

Y luego el advenimiento, con tinte milagroso por lo difícil de explicar su origen, de la fe notarial. Siglo XII. Cartas equiparadas al instrumento. Notario o escribano configurador y autenticador del documento y poseedor de una facultad estatal trascendente como la fidei-ficiencia.

Era una fe pública en que lo fehaciente judicial y extrajudicial marchaban entremezclados. El testigo no había sido ni eliminado ni siquiera desplazado de su posición rectora. Sin testigo no había documento notarial con carácter de instrumento público.

No es que hubiera disminución del testigo. Hubo-- crecimiento del documento notarial. Quedaron nivelados La carta no podía dotarse del valor y fuerza del ins-- trumento sin la aportación presencial del testigo; pe-- ro, a la vez, la carta no podía ser atacada si no se -- la redargüía de falsedad.

Fue el tercer impacto, no agresivo para con el -- testigo. El documento creció impulsado por la presión-- ejercida por la fe que el notario pasó a ejercer con-- representatividad estatal. Al alcanzar nivelación con-- el testigo resultó, simultáneamente, la comparación -- sistemática, cotidiana. El apreciar y juzgar las virtu-- des y las deficiencias de uno y otro en la seguridad - probatoria.

El testigo cedió, tenía que ceder porque la testi-- ficación inmemorialmente fue igual. El dicho del hom-- bre corroborante de lo que vio, oyó, sintió, fue y se-- rá igual. Ni mejor ni peor. En tanto, el documento no-- tarial pulió su estructura, metodizó sus requisitos, -- capacitó a su hacedor autorizante. Buscó jerarquía y -- la jerarquía vino a él.

El siglo XX marginó al testigo de la escritura no-- tarial por innecesario, inocuo, inoperante y en oca-- siones peligroso. Fue el cuarto impacto. Impactación-- destructiva.

El testigo como requisito del documento notarial-- es cosa acabada, con valoración histórica de museo. El documento notarial parece aproximarse ahora a su abso-- luta realización. Prosigue sus posibilidades de perfec-- tibilidad. La materia propia de la llamada jurisdic-- ción voluntaria- el ius aditio de los autores españo-- les- se pone al alcance del documento notarial hacién-- dolo una aportación cada vez más útil para la socie-- dad.

c).- COREJO DE FIRMAS.- Si el Notario tiene delante de sí otra firma del interesado, hecha con anterioridad en su protocolo u otro documento de cierta importancia puede hacer el cotejo de la firma anterior con la presente y obtener la conclusión correspondiente, según haya o no similitud entre una y otra. Este medio, no garantiza una seguridad absoluta, ya que el notario no es perito calígrafo.

d).- SISTEMA DACTILOSCOPICO.- Consiste en imprimir la yema de un dedo de la mano, casi siempre el pulgar derecho impregnado de tinta sobre un documento o papel cualquiera. Va generalmente en algunos documentos de identidad. Si el Notario requiere al otrogante, que deje su impresión digital sobre un papel y luego compare para esta última con la del documento que presenta, puede ser útil también para ayudar al conocimiento. En relación a este sistema, podemos decir que el Notario, no es perito en dactiloscepiá por lo que el valor de este cotejo es relativo. Actualmente, en nuestra ley civil, se usa no como medio de identificación, sino como supletorio de la firma para los que no saben o no pueden hacerlo. Al efecto, el artículo 1834, del Código Civil vigente para el Distrito Federal en vigor, nos dice: "cuando se exija la firma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguno de ellos no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó"

e).- CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL.- La Ley General de Población, en vigor, en el Capítulo VI, artículo 85 a 92 establecen el Registro de Población e Identificación Personal y que señalan lo siguiente: "ART.- 85.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos"

residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.- ART. 86.- El Registro de Población e Identificación Personal tiene como finalidad conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los diferentes programas de la administración pública en materia demográfica.- ART. 87.- El registro de la población comprende: I.- A los nacionales, y II A los extranjeros.- ART. 88.- La Secretaría de Gobernación establecerá los métodos y procedimientos técnicos del registro, y organizará las unidades administrativas del Registro de Población e Identificación Personal que sean necesarias en el país.- ART. 89.- El Registro de Población e Identificación Personal, tiene por objeto:- I.- Recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros, para los efectos de la fracción V de este artículo;- II.- Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia;- III.- Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero;- IV.- Coordinar los métodos de identificación y registro actualmente en uso de las distintas dependencias de la administración pública, con el propósito de constituir un solo sistema elaborado científicamente, y.- V.- Crear un documento que se denominará Cédula de Identificación personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.- ART. 90.- Las autoridades de la Federación, de los Estados, de los Municipios, y los funcionarios y empleados del Servicio Exterior Mexicano, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en el Registro de Población e Identificación Personal, lo mismo que en todas las demás materias reguladas por la Ley y sus reglamentos

tos.- ART. 91.- Una vez hecho el registro dentro del --  
plazo fijado por la Secretaría de Gobernación, el re--  
gistro y la cédula de identidad que se expidan, ten---  
drán la vigencia que señale el Reglamento de esta Ley.  
ART. 92.- El registro de los nacionales residentes den--  
tro y fuera del país es gratuito y obligatorio, el de--  
los extranjeros es también obligatorio en los casos --  
que señala esta Ley y quedará sujeto al pago de la ---  
cuota correspondiente."

El señor Licenciado y Notario Fernando G. Arce en  
el Segundo Congreso Nacional del Notariado, sobre la--  
identificación personal hizo el siguiente comentario:-  
"En virtud de que debido al constante incremento de --  
los negocios y en consecuencia del mayor volumen de---  
operaciones y contratos civiles y mercantiles que se--  
realizan con intervención notarial para su autentici--  
dad, es cada vez más difícil para los Notarios cercio--  
rarse de la identidad de las partes que ante ellos ---  
comparecen; sería de desearse, tanto para la mayor se--  
guridad de los otorgantes como de los mismos Notarios--  
ante quienes se celebran los actos, la existencia de --  
un medio de identidad más práctico que la intervención  
de dos testigos conocidos del Notario a que se refiere  
el artículo 36 de la Ley del Notariado del Distrito Fe--  
deral, y los correlativos de casi toda las legislacie--  
nes notariales de los Estados, como sería la creación--  
de la cédula de identidad personal, que es el sistema--  
corriente de identificación adoptado en casi todos los  
países europeos y algunos de América con resultados --  
altamente satisfactorios.

Los medios indirectos de que hemos hablado para--  
el efecto de determinar la identidad de los requiren--  
tes de la función notarial, son procedimientos subje--  
tivos, supletorios del conocimiento directo y que no -

es posible catalogarlos en el texto legal, ya que muchas veces la convicción del Notario se forma más fácilmente por el dicho de una persona conocida que por cualquiera de los medios de conocimiento indirectos -- que acabamos de enumerar.

En tal sentido, estamos de acuerdo con la opinión que expresa el Dr. Carlos Emérito González, al decir -- que "los límites de actuación notarial en ese sentido, sólo están demarcados, por el razonable celo del funcionario autenticante. El es el autorizado para hacerlo y la ley debe confiar en su juicio, que adquiere -- resonancia de gran responsabilidad, hasta tal punto, -- que en esa fe de conocimiento que da el notario, de -- los comparecientes al instrumento que autoriza radica la gran fuerza legal y moral del instrumento público". (6).

C A P I T U L O Q U I N T O

DERECHO NOTARIAL COMPARADO

1.- LEGISLACIONES NOTARIALES INTERNACIONALES ACERCA DE LA FE DE CONOCIMIENTO.

La mayoría de las leyes notariales exigen el requisito de la fe de conocimiento, sin embargo, hay legislaciones que lo omiten y otras que le resaltan importancia. A continuación hacemos una reseña de algunas de esas leyes.

A).- LEY NOTARIAL ESPAÑOLA de 18 de diciembre de 1946, en su parte relativa a la fe de conocimiento dispone: "artículo 23: Los notarios darán fe en las escrituras públicas y en aquellas actas que por su índole especial lo requieran, de que conocen a las partes o de haberse asegurado de su identidad por los medios supletorios establecidos en las leyes y reglamentos. Serán medios supletorios de identificación, en defecto del conocimiento personal del notario:

a).- La afirmación de dos personas con capacidad civil que conozcan al otorgante y sean conocidas del notario, siendo responsables de la identificación.

b).- La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última de fe de conocimiento el notario.

c).- La referencia a carnets o documentos de identidad con retrato y firma expedidas por las autoridades públicas, cuyo objeto sea identificar a las personas. El notario, en este caso, responderá de la concordancia de los datos personales, fotografía y firma estampados en el documento de identidad exhibido, con los del compareciente.

d).- El cotejo de firma con la indubitada de un instrumento público anterior en que se hubiese dado por el notario fe de conocimiento del firmante.

El notario que diere fe del conocimiento de algu-

no de los otorgantes, inducido a error sobre la personalidad de éstos, por la actuación maliciosa de los mismos o de otras personas, no incurrirá en responsabilidad criminal, la cual será exigida únicamente cuando proceda con dolo; pero será inmediatamente sometido a expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se hayan producido por tal error a terceros interesados".

B).- LEY NOTARIAL PORTUGUESA de fecha 18 de diciembre de 1930, con las variaciones introducidas por el decreto de 22 de enero de 1931 en el párrafo 5o. del artículo 178, dice lo siguiente: "los documentos auténticos deben contener el reconocimiento personal del notario, ya por el de dos testigos de conocimiento o por la presentación del carnet de identidad que establece el Decreto de 21 de agosto de 1926, haciendo constar el número y fecha de dicho carnet".

La antigua ley Portuguesa acerca del régimen del notariado aprobada por real decreto de 18 de septiembre de 1922, en su artículo 74, número 5, estatuye que "el reconocimiento de la identidad de los otorgantes por el conocimiento personal del notario, se refiera o bien por ciencia propia de éste o por la declaración de los abonadores, conocidos de aquél o por la presentación del carnet de identidad".

C).- LEY NOTARIAL ITALIANA, de 16 de febrero de 1913 publicada en la gaceta oficial No. 55 de 7 de marzo de 1913 en sus Artículos 49 y 51, incisos 3o. y 4o. establece la fe de conocimiento; en el primero fija el deber del notario de tener certeza personal de la identidad de las partes, o en caso contrario recurrir a la declaración de dos testigos fidefacientes, y el inciso 4o. del artículo 51, entre las nueve circunstancias que ordena deban reunir los documentos, señala la

fe de conocimiento diciendo: "la declaración de certeza de la identidad personal de las partes o de la identificación hecha por medio de los fidefacientes".

D).- LEY NOTARIAL FRANCESA de 12 de agosto de --- 1902 dice en su artículo 11: "el nombre, el estado y vecindad de las partes, deberán ser conocidas de los notarios o atestiguarlo en el acto, por dos personas mayores de edad, conocidas de ellos, que sepan firmar, teniendo las mismas cualidades requeridas para ser testigos de conocimiento".

E).- LEY NOTARIAL BELGA de fecha 16 de septiembre de 1922 dice: "los nombres, estado y domicilio de las partes han de ser conocidos del notario o han de ser acreditados por dos personas de su conocimiento y que tengan las cualidades requeridas para testificar".

F).- LEY NOTARIAL DEL CANTON DE GINEBRA (Suiza) de 6 de noviembre de 1912 en su artículo 10 dice así: "el nombre, edad, residencia y capacidad de las partes deben ser conocidos del notario, o en su defecto atestiguarlos por dos testigos mayores que tengan el ejercicio de sus derechos civiles y domicilio en Suiza".

G).- LEY NOTARIAL PERUANA del 15 de diciembre de 1911, en su artículo 44, inciso 6, al mencionar los requisitos que deben constar en las escrituras públicas, señala el siguiente: "la fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos, de los intérpretes, y de haberse presentado minuta del instrumento y de conservarla archivada".

H).- LEY NOTARIAL CHILENA en sus artículos 405 y 412, inciso 3o., dice respectivamente: "toda escritura pública debe ser otorgada ante notario y dos testigos, vecinos del departamento, que sepan leer y escribir y capaces de darse cuenta del acto o contrato que se celebra. En ella el notario deberá dejar constancia de -

conocer a los otorgantes o de habersele acreditado su identidad con la cédula personal respectiva, cuyos datos se insertarán en la escritura; o con la aserción, firmada en el mismo registro, de dos testigos honorables, conocidos del notario, vecinos del departamento y hábiles para testificar". "Serán, igualmente nulas las escrituras:... 3o.-y aquellas en que el notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, o no supla esta diligencia en la forma establecida en el artículo 405, o en que no aparezcan las firmas de las partes e testigos que deban hacerlo y la del notario".

I).- LEY NOTARIAL HONDUREÑA del 8 de febrero de 1906, reza: "que los notarios darán fe, en los instrumentos públicos, de conocer a las partes, o de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales o de otros dos que las conozcan y que se llamarán por tanto, testigos de conocimiento". "También darán fe de la veracidad y profesión de los otorgantes". "En los casos graves y extraordinarios, en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ellos les conste de ciencia propia y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento".

J).- LEY NOTARIAL NICARAGUENSE de fecha 7 de noviembre de 1905, promulgada como anexo al Código de Procedimiento Civil en su artículo 23 exige la fe de conocimiento en estos términos: "5o. la fe de conocimiento de los otorgantes, de los testigos y de los intérpretes que intervinieren en su caso.- "Si el cartulario no conociere a las partes o a alguna de ellas, deberán concurrir al otorgamiento de la escritura, dos testigos más que los conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde sobre el dicho de ellos la fe de identidad. No será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura; bastará que el nota-

rio haga mención de ello en dicha escritura". "En el caso de que el cartulario no conozca a las partes ni puedan estar presentes testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura, especificando, en su caso, los documentos que les hubiese exigido como comprobantes de identidad y de capacidad".

K).- LEY NOTARIAL URUGUAYA; existe en Uruguay un proyecto llamado Código de la Fe Notarial, que por ser un documento, que consideramos de interés y utilidad, ya que habla en su capítulo IV sobre la identidad de los otorgantes, lo transcribimos enseguida:

"Artículo 24.- El conocimiento o certeza de identidad de los otorgantes, debe constar al notario de ciencia propia".

"Artículo 25.- En su defecto, será hecho por testigos fidefacientes, del conocimiento del notario, y que podrán también ser instrumentales".

"Artículo 26.- En caso de no poder presentar testigos de conocimiento del Escribano, la identificación se hará por dos testigos, de cuya identidad garanticen otros dos testigos de conocimiento del Escribano".

"Artículo 27.- No siendo posible la identificación por testigos, se hará por el examen de la documentación de identidad que suministre el otorgante, emanada de autoridades, credenciales cívicas, cédulas de vecindad, enrolamiento, carnets policiales y documentos de viaje y demás de identidad auténtica, prefiriéndose las que mayor seguridad dieren por la forma y jerarquía de autoridades de que emanaren, pudiéndose exigir la fotografía, que se incorporará firmada al registro de protocolizaciones".

"Artículo 28.- En cuanto a la circunstancia de estado civil, edad, vecindad, origen, profesión y demás accidentales de identidad, se estará a las confesiones

del otorgante, si no constaren o fueren conocidas por el Escribano".

I).- LEY NOTARIAL MEXICANA, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 8 de enero de 1980,-- en sus artículos 62, Fracción XIII y 63 dispone lo siguiente: "...XIII.- Hará constar bajo su fe: a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal...ART. 63.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes-- por cualquiera de los medios siguientes:.- I.- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;.- II.- Con algún documento oficial, tal como -- tarjeta de identificación, carta de naturalización, li cencia de manejo de vehículo u otro documento en el-- que aparezca la fotografía, nombre y apellidos de la -- persona de quien se trate; y .- III.- Mediante la de-- claración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el notario, quien deberá ex-- presarlo así en la escritura...".

En relación a la República Argentina, el Artículo 1001 del Código Civil establece que "el Escribano debe dar fe de que conoce a los otorgantes". A su vez, el Artículo siguiente preceptúa que si el Escribano no co nociere a las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que él mismo-- conozca, poniendo en la escritura sus nombres y resi-- dencia, y dando fe que los conoce. (61).

"En Alemania procura el notario cerciorarse de la identidad personal del otorgantes, ya por su propio co nocimiento haciéndolo constar, ya mediante cualquier-- documento personal, prefiriendo aquellos que llevan -- adherida la fotografía del otorgante. Pero como este-- acontecimiento no es considerado como requisito esen-- cial del documento, la omisión de aquella circunstan--

cia no anula el documento que no la contiene. En cambio son requisitos esenciales, la consignación del lugar y fecha del otorgamiento, la designación de las personas que concurren al otorgamiento y las formas de autorización". (62)

"En Austria, ni la ley fundamental de 25 de julio de 1871, ni el reglamento de la misma fecha, anexo a dicha ley, y modificado por la de 16 de julio de 1921- exigen el requisito de la fe de conocimiento. Sin duda- contribuye a ello el concepto que en aquel país se tie- ne del Notario; pues sabido es que si lo considera co- mo autenticador y como funcionario público de tipo gu- bernativo, él, cual da validez de autoridad a los ac- tos jurídicos. No depende dicha validez de la identidad personal, sino de la propia autoridad del Notario, que por el solo hecho de tal investidura, adquieren los de- documentos que autoriza plena eficacia legal". (63)

En Inglaterra tampoco se exige la fe de conoci- miento; "pues el Notario inglés de tipo eminentemente- libre, no da mayor eficacia al documento, ya que los actos jurídicos para su validez, no necesitan de la -- intervención del Notario. Es más: En aquellos actos -- que interviene dicho funcionario, ostenta la caracte- rística o cualidad de "consejero, redactor y autentica- dor de firmas"; dando a la forma escrita el valor de -- una prueba y no el de eficacia plena y absoluta. Por- eso no preocupa a la legislación inglesa la garantía -- de la fe de conocimiento, ya que el Estado sólo le in- teresa la inexistencia de una causa que, con perjuicio de una parte, constituye un beneficio para la otra". ( )

Comparando las legislaciones extranjeras que aca- bamos de relacionar, con la nuestra en cuanto al alcan- ce de la fe de conocimiento, podemos decir que dicho- concepto varía gradualmente de acuerdo con el sistema- que se adopte en cada una de ellas y el concepto que--

que en las mismas se tiene de la Institución Notarial y del funcionario Notario.

Y así vemos que en los países de tipo latino, entre los que se encuentra el nuestro, la fe de conocimiento adopta una posición jurídica de mayor rigor, ya que la mayoría consideran a este requisito como causa de nulidad del documento y por ello se exige su observancia con mayor escrupulosidad, haciendo al Notario más responsable de la falta y del error cometido; pero en aquellos países de tipo anglosajón, donde la profesión Notarial es libre y la falta de conocimiento no constituye un vicio de nulidad, aquel requisito, no tiene más valor que el de una mera formalidad.

## 2.- LEGISLACIONES NOTARIALES NACIONALES.

En el presente punto sólo trataremos dos Legislaciones Notariales:

### A).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya lo dijimos anteriormente, esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1980 y en sus artículos 62 fracción XIII, inciso a) y 63 fracciones I, II y III establece:..."a) - que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que a su juicio, tienen capacidad legal;...Art. 63.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:...II.- Con algún documento oficial, tal como tarjeta de identificación, carta de naturalización, licencia de manejo de vehículo u otro documento en el que aparezca la fotografía, nombre y apellido de la persona de quien se trate; v...III.- Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificarlos por el notario, quien deberá expresarlo así en la escritura. Para que los testigos aseguren la identidad y

capacidad de los otorgantes, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual, el notario les informará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea licenciado en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital... El notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes..."

B).- LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MEXICO.

El Ciudadano Profesor Carlos Hank González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en el anterior sexenio, hizo saber a los habitantes del mencionado Estado, que la Legislatura aprobó el Decreto Número 5 respecto a la Ley Orgánica del Notariado del Estado.

Esta Ley en sus artículos 63 Fracción XI, inciso a), 64, 65 y 66 establece: "Artículo 63.- El notario redactará las escrituras en español, observando las reglas siguientes:...XI.- Hará constar bajo su fe: a) -- Que conoce a los comparecientes y que tienen capacidad legal... Artículo 64.- Para que el Notario dé fe de conocer a los otorgantes y de que tiene capacidad legal, bastará que sepa su nombre y apellido, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil... Artículo 65.- En caso de no ser les conocidos, hará constar su identidad si le presenten documentos oficiales, que los acrediten y que lleven la fotografía del compareciente; o en su defecto,-

por la declaración de dos testigos a quienes conozca - el Notario, en ambos casos lo expresará en la escritura. Los testigos deberán ser mayores de dieciocho años. Para que los testigos aseguren la identidad de los --- otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellido. En substitución del testigo que no supiere o no pudiere - firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquí él imprimirá su huella digital del pulgar derecho o de otro dedo, haciendo constar la circunstancia en el acta, el notario.- Artículo 66.- Si no hubiere testigos-- de conocimiento o éstos carecieren de los requisitos-- legales para testificar, no se otorgará la escritura-- si no es en ese caso grave y urgente, expresando el no tario la razón de ello, no se autorizará definitivamente la escritura hasta que no fuere plenamente comprobada la identidad del otorgante, ya sea por medio de tes tigos o con documento suficiente a juicio del notario. ..."

C A P I T U L O   S E X T O

R E S P O N S A B I L I D A D   D E L   N O T A R I O

La responsabilidad en términos generales, es la capacidad que tiene todo sujeto activo de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre. Es decir, que la responsabilidad en su sentido general es la capacidad abstracta de responder, que no exige, para existir, la presencia del hecho que motive su realización concreta, sino que tiene bastante con la posibilidad de que este hecho se presente. En tal sentido se dice que el hombre es capaz de responder de todos los hechos que realice.

Por el contrario, en un segundo sentido más concreto, la palabra responsabilidad expresa precisamente la que deriva del caso determinado y es entonces una pena o una obligación. Ya no encaja dentro de una fórmula genérica como la anterior, sino que debe precisarse quién es el sujeto responsable y cuál el género de responsabilidad.

Ahora bien, la clase de responsabilidad se determina según la naturaleza del acto y gravedad de sus consecuencias.

El Notario profesional o funcionario Público, no puede sustraerse a esos principios generales de derecho y en el ejercicio de su función al dar fe de conocimiento de los otorgantes, puede incurrir en responsabilidad, siendo ésta penal, civil o administrativa. Las dos primeras aplicadas por el poder judicial son de medios tardos, pero más seguros para reparar el daño causado; en tanto que la administrativa se exige por el superior en la escala jerárquica y es de medios ejecutivos y rápidos, para que se mantenga en todo tiempo la normalidad orgánica. En la propia legislación orgánica encontramos todo lo que se refiere a la responsabilidad administrativa, pues es ésta una materia especial, que sólo afecta al funcionario notarial, y

en los preceptos del derecho civil y del penal, existen los que pueden aplicarse a la responsabilidad civil y penal en que inciden, por ser común a la que pueden incurrir todos los hombres.

Así vemos, que si con la intervención activa o pasiva del Notario se ha perpetrado un hecho delictuoso, cual sería el caso de la suplantación de una persona en el otorgamiento de una escritura pública, y obligado como ésta por la Ley a garantizar la identidad de ese otorgante, su responsabilidad surge, sin la menor posibilidad de evitarla.

Giovanni Solimena nos dice "Si el Notario es árbitro para asegurarse de la manera que repunte más oportuna y conveniente de la identidad de las partes, resulta que debiéndose asegurar personalmente, para estar personalmente seguro de tal identidad y para declarar se tal, viene a responder de las consecuencias de su acción o de su omisión." (64)

A continuación citamos la Responsabilidad Civil, Administrativa y Penal:

#### 1.- CIVIL.-

Esta responsabilidad nace cuando el Notario por su culpa hubiere dado fe de conocimiento de las partes con error, quedando obligado a indemnizar el daño que se derive a las personas perjudicadas.

En relación a la culpa, Mazeaud nos dice que la culpa puede ser intencional o no intencional: la culpa intencional se caracteriza por la mala intención del autor del daño: éste ha querido la realización de ese daño. Esta culpa se aprecia in concreto.

En la segunda, el autor del daño no ha querido la realización de ese daño. Pero ha incurrido en un error de conducta: en una imprudencia o negligencia.

La culpa no intencional se aprecia in abstracto,-

es decir, por comparación con la conducta de tipo abstracto. Ese tipo de comparación debe ser situado en -- las mismas circunstancias "externas" que aquellas en-- que se haya encontrado el autor del daño. Pero no en-- las mismas circunstancias "internas"; es decir, que no se deben tomar en cuenta algunas circunstancias que se refieren a la persona misma del demandado: carácter, -- sentido moral, discernimiento, etc.; admitir lo contra rio sería volver a la apreciación in concreto. (65)

Así vemos que la responsabilidad civil del Nota rio en relación a la fe de conocimiento de los otorgan tes, se deriva de la culpa no intencional.

## 2.-ADMINISTRATIVA.

Esta responsabilidad surge como consecuencia de-- los actos u omisiones imputables al Notario por ser un profesional a quien se le encomienda una función públi ca.

La responsabilidad administrativa está declarada-- en la ley en cada caso, por lo que en contraposición a las responsabilidades penal y civil no es necesaria la intervención de los tribunales, como no sea para hacer efectiva la sanción pecuniaria a que la responsabilidad se concrete.

Esta responsabilidad se exige al Notario, median-- te el castigo correspondiente que va desde la simple-- amonestación hasta la separación definitiva del cargo.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en-- su artículo 125 establece: "El notario incurrirá en -- responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes, siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya so licitado el servicio del notario. Las sanciones corres pondientes se impondrán por el Departamento del Distri to Federal, según la gravedad y demás circunstancias-- que concurren en el caso de que se trate".

3.- PENAL.

La responsabilidad penal del Notario sobreviene-- cuando al dar fe de conocimiento de las partes, procede con dolo y comete el delito de falsedad.

Ahora bien, para que exista el dolo, el Notario-- debe de conocer el hecho de que la persona que ante él comparece no es la misma que expresa en el documento.-- Ha de tener la específica conciencia y voluntad de preducir una prueba falsa.

El caso es que si al dar fe de conocimiento, el-- Notario está absolutamente convencido de la identidad-- del otorgante, y así lo asienta en su protocolo, pue-- de que esté en cuante a dicha identidad equivocado, pero de ninguna manera comete el delito de falsedad.

C A P I T U L O   S E P T I M O

C O N C L U S I O N E S   Y   C O M E N T A R I O S

- A).- La "persona" es el sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto, tomando en cuenta que el hombre por el sólo hecho de serlo, es al mismo tiempo, conforme a los modernos sistemas de derecho, una "persona".
- B).- La "personalidad" o "capacidad", es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Algunas Doctrinas han tratado de equiparar a ambas, pero cabe la distinción, en el sentido de que la personalidad lleva implícita o implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en términos generales; mientras que la capacidad únicamente se refiere a derechos y obligaciones necesariamente determinados. Estas son las razones, por las cuales algunas legislaciones (sino es que la mayoría) no manejan con toda pureza estos dos términos y consecutivamente los tratan como equivalentes.
- C).- Para que se atribuyan derechos y obligaciones a una persona cierta y determinada, se necesita primeramente que sea individualizada; y esta operación de indagar para individualizar, constituye el proceso de identificación y la identidad el resultado por el que se llega a la conclusión, de que una persona es precisamente la misma que buscamos. Con esto se deduce que la identidad constituye un derecho de la personalidad, y no una mera necesidad.
- D).- Probablemente la causa que originó la dación a los Notarios de la fe de conocimiento en los documentos, como medio necesario para imprimir certeza a las relaciones jurídicas, fue el excesivo crecimiento demográfico, aunque se puede decir que ese mismo crecimiento demográfico, en la actual

lidad se considera como su mayor obstáculo, y la ha convertido en comprometida y complicada.

E).- La lucha que las legislaciones notariales, llevan a cabo actualmente para encontrar soluciones adecuadas al gravísimo y delicado problema de dar fe de conocimiento, es por que se aduce que es imposible que el Notario pueda conocer a todos cuantos ante él comparecen.

\*F).- Las legislaciones notariales que exigen al Notario el tradicional deber de dar fe de conocimiento de las partes, pugnan por abrirse paso los sistemas nuevos que proponen paliativos para tal requisito o que le sustituyen por procedimientos -- más prácticos que se adapten a una realidad jurídica adecuada a cada país.

G).- Hasta estos momentos no ha sido encontrada la fórmula que sea digna de merecer la unánime aprobación por parte de las doctrinas y consecuentemente las legislaciones, por lo tanto en la gran mayoría de estas ha subsistido y subsiste el deber del Notario de cerciorarse de la identidad de las partes u otorgantes de un acto o hecho, y así debe hacer constar esas circunstancias en el instrumento o escritura pública, dando fe de conocerlos sin más limitaciones que las que le impone su responsabilidad.

H).- La eficacia de un Notario para otorgar la fe de conocimiento en comparación a la que cualquier -- otra persona pueda otorgar, es mínima, aunque por muy mínima que sea es muy importante, y es debido a que tanto una persona cualquiera; puede buscar y encontrar los mismos medios o elementos que un Notario utiliza para otorgarla, sólo que la diferencia consiste en que el Notario esta investido-

de fe pública y la otra persona no.

- I).- En un contrato privado, ambas partes pueden encontrar la identidad exacta de su contraparte, poniendo en uso los medios prácticos que un Notario utiliza para encontrarla en su actividad de indagar para llegar a la identificación de la persona. El decir que puede encontrar la identidad exacta, no es una regla que no pueda fallar, ya que como lo comentamos en el presente trabajo, existen infinidad de obstáculos para encontrarla; y así como a un Notario se le presentan dichos obstáculos, a una persona cualquiera también se le presentan.
- J).- Con lo expresado en los dos incisos anteriores, no trato de restarle importancia al Notario y a su actividad como fedatario público, sino que trato de hacer ver que una persona X también puede encontrar la identidad, en muchas ocasiones con casi la misma certidumbre con que la logra él, pero sin la importancia y la validez con que la otorga el Notario.

B I B L I O G R A F I A

JOSE CASTAN TOBEÑAS.- Función Notarial y Elaboración---  
Notarial del Derecho.- Institute Editorial Reus.- Cen-  
tro de Enseñanza y Publicaciones.- Madrid.- 1946. ----

EDUARDO GARCIA MAYNEZ.- Introducción Al Estudio Del De  
recho.- Vigésima Segunda Edición.- Editorial Ferrua, -  
S. A.- México.- 1974.

EDUARDO BAUTISTA PONDE.- Origen E Historia Del Notaria  
de.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires.- 1967.

MANUEL OSSORIO.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, --  
Políticas y Sociales.- Editorial Heliasta, S.R.L.- Bue  
nos Aires.

IGNACIO SOFO GORDOA.- Primer Curso de Derecho Civil.--  
De las Personas.- Imprenta Azteca.- México.- 1961. --

MARCELO PLANIOL Y JORGE RIPERT.- Tratado Práctico de--  
Derecho Civil Francés.- Tomo Primero.- Las Personas.--  
Cultural, S. A.- Habana.- 1945.

LOUIS JOSSERAND.- Derecho Civil.- Tomo I.- Volumen I.-  
Teorías Generales del Derecho y de los Derechos de las  
Personas.- Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y-  
Cía.- Editores.- Buenos Aires.

HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.- Lecciones de Derecho Ci--  
vil.- Parte Primera.- Volumen II.- Los Sujetos de De--  
rechos: Las Personas.- Ediciones Jurídicas Europa-Amé-  
rica.- Buenos Aires.- 1959.

M-0030129

FRANCESCO MESSINEO.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tome II.- Doctrinas Generales.- Ediciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires.- 1954.

JOSE CASTAN TOBEÑAS.- Los Derechos de la Personalidad.- Institute Editorial Reus.- Centre de Enseñanza y Publicaciones, S. A.- Madrid.- 1952.

DE CUPIS.- I Diritti della Personalita.- Milano.- 1950.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Derecho Civil Mexicano.- Tome Primero.- Introducción y Personas.- México.- 1949. ---

MARCEL PLANIOL.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- Traducción del Lic. José M. Cajica Jr.- Puebla, Pue.- Introducción, Familia, Matrimonio.

JOSE PABLO DE LA HERRAN DE LAS POZAS.- Derecho Notarial.- M. Aguilar.- Editor.- Madrid.- 1946.

CARLOS EMERITO GONZALEZ.- Teoría General del Instrumento Público.- Edit. Ediar.- Buenos Aires.- 1953.

CARLOS EMERITO GONZALEZ.- La Identificación de Comparecientes en la Función Notarial.- V Congreso Internacional del Notariado Latino.- Tome II.- Roma.- 1958. --

RAFAEL NUÑEZ LAGOS.- Estudios Sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial.- Alcalá de Henares.- 1945. --

JOSE A. NEGRI.- La Fe de Conocimiento.- Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino.- Tome III.- Madrid.- 1950.

JOSE MARIA MENGUAL Y MENGUAL.- Elementos de Derecho Notarial.- Introducción y Parte General (Continuación).- Tomo II.- Barcelona.- 1933.

JOAQUIN ESCRICHE.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

OMAR A. LASSAGA.- La Fe de Conocimiento.- Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino.- Tomo III.- Madrid.- 1950.

MIGUEL FERNANDEZ CASADO.- Tratado de Notaría.- Tomo I.

FERNANDO G. ARCE.- Identificación Personal.- Revista de Derecho Notarial Mexicano.- Volumen II.- Número 5.-

REFERENCIAS

- 1.- Ignacio Soto Gordoá.- Primer Curso de Derecho Civil.- De las personas.- Imprenta Azteca.- México.- 1961.- Pág. 8.
- 2.- Idem.
- 3.- Louis Josserand.- Derecho Civil.- Tomo I.- Volumen I.- Teorías Generales del Derecho y de los Derechos de las Personas.- Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía.- Editores.- Buenos Aires.- Pág.107
- 4.- Nicolás Stolfi.- Citado por Ignacio Soto Gordoá.-- Op. Cit.- Pág. 19.
- 5.- Ignacio Soto Gordoá.- Op. Cit.- Pág. 20.
- 6.- Henri, León y Jean Mazeaud.-Op.Cit.- Pág. 6.
- 7.- Henri, León y Jean Mazeaud.-Op.Cit.- Pág. 8.
- 8.- Ignacio Soto Gordoá.-op.Cit.- Pág.21.
- 9.- Ignacio Soto Gordoá.-Op.Cit.- Págs. 21-22.
- 10.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio -- del Derecho.- Págs. 412-413.
- 11.- Marcelo Planíel y Jorge Ripert.-Op.Cit.-Pág.269.
- 12.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio -- del Derecho.- Págs. 278-280.
- 13.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio--- del Derecho.- Págs. 290-291-292.
- 14.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio--- del Derecho.- Pags. 293-294.
- 15.- Henri, León y Jean Mazeaud.-Op.Cit.-Pág. 12.
- 16.- Marcelo Planíel y Jorge Ripert.-Op.Cit.-Pág.89.
- 17.- Idem.
- 18.- Henri, León y Jean Mazeaud.-Op.Cit.-Pág. 28.
- 19.- Idem.
- 20.- Rafael Rojina Villegas.-Derecho Civil Mexicano.--- Tomo Primero.- Introducción y Personas.- México.--- 1949.-Pág. 498.

- 21.- De Cuspis.-I Diritti della personalita.- Milano.- 1950.-Pág. 258.
- 22.- Louis Josserand.- Op. Cit.-Pág. 195.
- 23.- Francesco Messineo.- Manual de Derecho Civil y -- Comercial.- Tomo II.- Doctrinas Generales.- Edi-- ciones Jurídicas Europa-América.- Buenos Aires--- 1954.-Pág. 92.
- 24.- José Castán Tobeñas.- Los Derechos de la Persona- lidad.- Institute Editorial Reus.- Centro de En-- señanza y Publicaciones, S. A.- Madrid.-1952.---- Pág. 33.
- 25.- Henri, Leon y Jean Mazeaud.-Op. Cit.-Pág. 118.
- 26.- Francesco Messineo.-Op. Cit.- Pág. 92.
- 27.- Marcel Planiol.- Tratado Elemental de Derecho Ci- vil.- Traducción del Lic. José M. Cajica Jr.- Pue- bla, Pue.-Introducción, familia, matrimonio.- Pág. 199.
- 28.- Henri, León y Jean Mazeaud.-Op. Cit.- Pág.28.
- 29.- Idem.
- 30.- Henri, Leon y Jean Mazeaud.-Op. Cit.-Pág. 160.
- 31.- Louis Josserand.- Op. Cit.- Pág. 207.
- 32.- Ossorio Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídi-- cas, Políticas y Sociales.- Pág. 265.
- 33.- Ignacio Soto Gordeá.- Op. Cit.- Pág. 177.
- 34.- Ignacio Soto Gordeá.- Op. Cit.- Pág. 177.
- 35.- Ossorio Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídi-- cas, Políticas y Sociales.- Pág. 321.
- 36.- José Pablo de la Herrán de las Pozas.- Derecho No- tarial.- M. Aguilar.- Editor.- Madrid.- 1946.- -- Pág. 186.
- 37.- Carlos Emérito González.- Teoría General del Ins- trumento Público.- Edit. Ediar.- Buenos Aires.--- 1953.- Pág. 62.
- 38.- Carlos Emérito González.- La identificación de --

- comprecientes en la función notarial.- V Congreso Internacional del Notariado Latino.- Roma-1958.- Tomo II.- Pág. 390.
- 39.- Ossorio Manuel.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Pág. 325.
- 40.- Rafael Núñez Lagos.- Estudios Sobre el Valor Jurídico del Documento Notarial.- Alcalá de Henares.- 1945.-Pág. 91.
- 41.- José A. Negri.- La Fe de Conocimiento.- Segundo-Congreso Internacional del Notariado Latino.- Tomo III.- Pág. 367.
- 42.- Ibidem.- Pág. 368.
- 43.- Joaquín Escriche.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Pág. 675.
- 44.- Omar A. Lassaga.- La fe de conocimiento.- Segundo Congreso Internacional del Notariado Latino.- Tomo III.- Madrid, 1950.- Pág. 205.
- 45.- Victor Brochard.- Citado por Omar A. Lassaga.-Op Cit.- Pág. 205.
- 46.- José María Mengual y Mengual.- Op. Cit.- Pág.151
- 47.- Idem.
- 48.- José A. Negri.- Op. Cit.- Pág.366.
- 49.- Antonio de Monasterio y Gali.-Citado por José A. Negri.- Op. Cit.- Pág. 369.
- 50.- José María Mengual y Mengual.- Elementos de Derecho Notarial.- Introducción y parte general -- (continuación), Tomo II.- Volumen II.- Barcelona.- 1933.-Pág. 157.
- 51.- Miguel Fernández Casado.- Tratado de Notaría.- Tomo I.- Pág. 463.
- 52.- Antonio de Monasterio y Gali.- Citado por José María Mengual y Mengual.-Op. Cit.-Pág.164.
- 53.- José María Mengual y Mengual.-Op. Cit.- Págs.213 y 214.

- 54.- José María Mengual y Mengual.- Op. Cit.- Pág.165
- 55.- Pérez Olivares y Gavira.- Citado por Omar A. Lassaga.- Op. Cit.- Pág. 211.
- 56.- Carlos Emérito González.- Op. Cit.-Pág. 391.
- 57.- Bautista Pondé Eduardo.- Origen e Hitoria del -  
Notariado.- Págs. 13-14.
- 58.- Francisco Messineo.- Op. Cit.- Pág. 98.
- 59.- Bautista Pondé Eduardo.-Origen e Historia del -  
Notariado.- Págs. 566-571.
- 60.- Carlos Emérito González.- Op. Cit.- Pág. 6.
- 61.- Omar A. Lassaga.-Op. Cit.- Pág. 218.
- 62.- José María Mengual y Mengual.- Op. Cit.- Pág --  
207.
- 63.- Idem.
- 64.- Giovanni Solimena.-Citado por José A. Negri.---  
Op. Cit.- Pág. 398.
- 65.- Henri, Leon y Jean Mazeaud.-Op. Cit.- Pág. 106.

## I N D I C E

	Pág.
OBJETO E INTRODUCCION.....	1

### CAPITULO PRIMERO LAS PERSONAS Y LA PERSONALIDAD

1 .- EL SIGNIFICADO ORIGINAL DE PERSONA.....	7
2 .- CONCEPTO JURIDICO Y DEFINICION.....	7
3 .- PERSONAS FISICAS.....	9
4 .- PERSONAS MORALES.....	9
5 .- EL HOMBRE, SER HUMANO, ES UNA PERSONA JURIDICA.....	10
6 .- ¿ CUANDO NACE LA PERSONALIDAD?.....	11
7 .- CAPACIDAD.....	14
8 .- COMPARACIONES Y DIFERENCIAS DE LA PERSONALIDAD Y LA CAPACIDAD JURIDICA.....	15
9 .- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS.....	19
10.- ELEMENTOS DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS DE ACUERDO CON LA TESIS DE FRANCISCO FERRARA.....	21
11.- CRITICA DE LA TESIS DE FRANCISCO FERRARA...	23
12.- EL FINAL DE LA PERSONALIDAD.....	25

### CAPITULO SEGUNDO LA PERSONALIDAD E IDENTIDAD

1.- OPINIONES Y CRITERIOS SOBRE LA IDENTIDAD....	27
a).- PLANIOL Y RIPERT.....	27
b).- HENRI, LEON Y JEAN MAZEAUD.....	27
c).- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.....	28
d).- DE CUPIS.....	28
e).- LOUIS JOSSEKAND.....	29

	Pág.
f).- FRANCISCO MESSINEO.....	29
g).- JOSE CASTAN TOBEÑAS.....	30
h).- MI OPINION.....	30

CAPITULO TERCERO  
IDENTIDAD

1.- ELEMENTOS.....	32
a).- NOMBRE.....	32
b).- ESTADO CIVIL.....	35
c).- DOMICILIO.....	37
d).- FILIACION.....	38
e).- SEXO.....	39
f).- LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO.....	40
2.- PROBLEMAS EN LA IDENTIDAD.....	41
a).- SIMULACION.....	41
b).- DISIMULACION.....	42

CAPITULO CUARTO  
FE DE CONOCIMIENTO E IDENTIDAD

1.- GENERALIDADES.....	46
2.- CONCEPTOS DE FE DE CONOCIMIENTO.....	51
3.- ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA FE DE CONOCIMIENTO.....	54
a).- FUERO REAL.....	55
b).- LEYES DE PARTIDA.....	56
c).- NOVISIMA RECOPIACION.....	57
4.- DOCTRINAS ACERCA DE LA FE DE CONOCIMIENTO....	57
a).- CLASICA U ORTODOXA.....	57
b).- HETERODOXA.....	58
c).- ECLECTICA.....	61
5.- ELEMENTOS O MEDIOS PARA ESTABLECER LA FE DE CONOCIMIENTO.....	63

	Pág.
A).- DIRECTO.....	64
B).- INDIRECTO.....	64
a).- TESTIGOS DE CONOCIMIENTO.....	65
a').- TESTIGOS EN LA ANTIGUEDAD.....	65
b).- DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.....	67
b').- DECLARACION DEL TESTIGO Y PROS- PERIDAD DEL DOCUMENTO NOTARIAL-- CON RELACION AL VALOR PROBATO-- RIO.....	68
c).- COTEJO DE FIRMAS.....	75
d).- SISTEMA DACTILOSCOPICO.....	75
e).- CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL...	75

CAPITULO QUINTO  
DERECHO NOTARIAL COMPARADO

1.- LEGISLACIONES NOTARIALES INTERNACIONALES -- ACERCA DE LA FE DE CONOCIMIENTO.....	80
A).- LEY NOTARIAL ESPAÑOLA.....	80
B).- LEY NOTARIAL PORTUGUESA.....	81
C).- LEY NOTARIAL ITALIANA.....	81
D).- LEY NOTARIAL FRANCESA.....	82
E).- LEY NOTARIAL BELGA.....	82
F).- LEY NOTARIAL DEL CANTON DE GINEBRA....	82
G).- LEY NOTARIAL PERUANA.....	82
H).- LEY NOTARIAL CHILENA.....	82
I).- LEY NOTARIAL HONDUREÑA.....	83
J).- LEY NOTARIAL NICARAGUENSE.....	83
K).- LEY NOTARIAL URUGUAYA.....	84
L).- LEY NOTARIAL MEXICANA.....	85
2.- LEGISLACIONES NOTARIALES NACIONALES.....	87
A).- LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FE- DERAL.....	87
B).- LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO-	

	Pág.
DE MEXICO.....	88

CAPITULO SEXTO  
RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

1.- CIVIL.....	92
2.- ADMINISTRATIVA.....	93
3.- PENAL.....	94

CAPITULO SEPTIMO

CONCLUSIONES Y COMENTARIOS.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	99
REFERENCIAS.....	103